

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



**La tutela del rebelde involuntario  
Una crítica a los proyectos de reforma del Código Procesal  
Civil peruano**

Tesis para optar el grado académico de Maestra  
en Derecho Procesal que presenta:

*Sherly del Pilar Gamonal de la Torre*

Asesor:

*David Hans Nietzsche Ibarra Delgado*

Lima, 2025

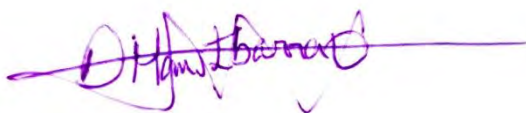
## Informe de Similitud

Yo, David Hans Nietzsche Ibarra Delgado, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada "**La tutela del rebelde involuntario. Una crítica a los proyectos de reforma del Código Procesal Civil peruano**" de la autora Sherly Del Pilar Gamonal De La Torre. Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 16%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 16/08/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 16 de agosto del 2025

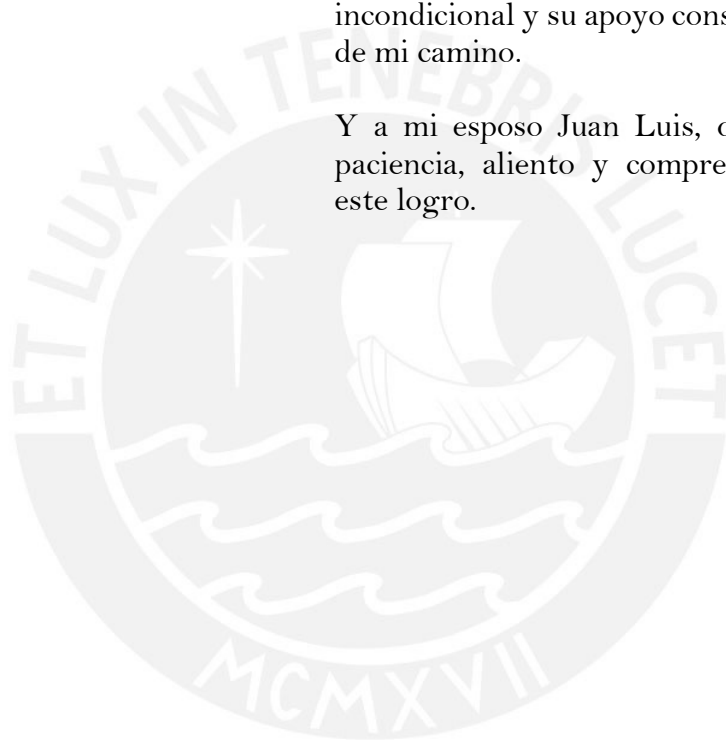
Apellidos y nombres del asesor: <u>Ibarra Delgado, David Hans Nietzsche</u>	
DNI: 70440004	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0006-9360-1957">https://orcid.org/0009-0006-9360-1957</a>	

## DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios y a la Virgen María, por ser ellos mi guía en todo momento y darme la fortaleza suficiente para seguir siempre adelante.

También a mi madre, Mariela, por su amor incondicional y su apoyo constante en cada paso de mi camino.

Y a mi esposo Juan Luis, quien gracias a su paciencia, aliento y comprensión, fue posible este logro.



## RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto el estudio de la rebeldía involuntaria en el proceso civil peruano. Se advierte que el Código Procesal Civil de 1993 ignora que existen diversos supuestos en los que el demandado es declarado rebelde por causas ajenas a su voluntad o que no le son imputables, lo que impide la efectividad del derecho de contradicción. Por este motivo, a partir de una crítica del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018 y del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021, en esta investigación se aborda la necesidad de una regulación normativa que contemple no sólo las causales de la rebeldía involuntaria, sino también un remedio procesal idóneo al que pueda recurrir el rebelde involuntario luego de que la sentencia expedida en un proceso seguido en su contra haya adquirido la calidad de cosa juzgada.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en la institución de la rebeldía como situación en la que se encuentra el demandado por no haber contestado la demanda en el plazo previsto por la ley luego de haber sido notificado válidamente con la demanda (conforme al primer párrafo del artículo 458 del Código Procesal Civil peruano).

En el modelo procesal peruano, los efectos de la declaración de rebeldía se traducen en una limitación de las posibilidades defensivas del demandado. Sin embargo, esta limitación sería injustificada si es que el demandado no ha contestado la demanda por causas que no le son imputables o porque la notificación de la demanda fue inválida. En estos casos, se configuraría una *rebeldía voluntaria*.

Tanto en la praxis como en la legislación comparada se aprecia la existencia de diversos escenarios que provocarían que el demandado incurra en una rebeldía involuntaria, y que no se encuentran previstos en nuestro Código Procesal Civil. Naturalmente, tampoco se contempla un remedio procesal idóneo para este rebelde involuntario luego de que la sentencia emitida en un proceso seguido en su contra haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Este vacío conllevaría una evidente vulneración de los derechos fundamentales al contradictorio y debido proceso.

En este sentido, la presente investigación tiene como objetivo principal establecer si el rebelde involuntario cuenta con un remedio procesal idóneo para cuestionar su declaración de rebeldía en un proceso seguido en su contra luego de que la sentencia haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, se han establecido dos objetivos secundarios: en primer lugar, analizar el tratamiento normativo de la rebeldía involuntaria y sus causales, así como, los remedios procesales previstos para tutelar al rebelde involuntario; y, en segundo lugar, proponer la implementación de un remedio procesal idóneo, considerando que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo

contra resoluciones judiciales no constituyen remedios procesales idóneos para el supuesto objeto de estudio.

La investigación se divide en cuatro capítulos. El primero, correspondiente a la institución de la rebeldía en general, aborda brevemente su evolución histórica, así como su tratamiento doctrinario y legislativo. Ello permitirá establecer una mejor comprensión sobre las clases existentes de rebeldía y de los efectos de su declaración. El segundo capítulo se centra en la rebeldía involuntaria, la cual, si bien está específicamente contemplada por diversos ordenamientos, conjuntamente con sus remedios idóneos, la misma no está prevista expresamente en nuestro Código Procesal Civil. De esta forma, se recopilan diferentes supuestos que determinan la necesidad de una previsión expresa de la rebeldía involuntaria.

En el tercer capítulo se desarrolla en la falta de un mecanismo procesal adecuado para la rebeldía involuntaria en el proceso civil peruano. Se determina que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales no constituyen remedios procesales idóneos para la tutela del rebelde involuntario. Finalmente, el cuarto capítulo explora el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018 y el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021 buscando determinar la previsión de un mecanismo adecuado para la tutela del rebelde involuntario. En este sentido, se plantea una implementación normativa para este tipo de situación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al contradictorio y debido proceso.

La presente investigación es de carácter dogmático y doctrinario: por un lado, se realiza una reconstrucción conceptual de la rebeldía involuntaria a partir del derecho positivo y, por el otro, se consideran los aportes de la doctrina en torno a la institución en cuestión. Para el desarrollo de la misma, se han empleado fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

## ABREVIATURAS

<b>AcRJ</b>	Amparo contra resoluciones judiciales
<b>CPC</b>	Código Procesal Civil de 1993
<b>CPC de 1852</b>	Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852
<b>CPC de 1912</b>	Código de Procedimientos Civiles de 1912
<b>CPCConst.</b>	Código Procesal Constitucional
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil española
<b>Minjus</b>	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
<b>NCJF</b>	Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
<b>PGE</b>	Procuraduría General del Estado
<b>PNCPC</b>	Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021
<b>PRCPC</b>	Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil de 2018
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>6</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I. LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL: UN MARCO GENERAL .....</b>	<b>8</b>
1.1. Breve evolución histórica de la rebeldía .....	8
1.2. Naturaleza jurídica de la rebeldía: ¿condición, situación o sanción? .....	14
1.3. Clasificación de la rebeldía procesal .....	17
1.4. Efectos de la rebeldía .....	20
1.5. La rebeldía en el ordenamiento procesal civil peruano .....	21
<b>CAPÍTULO II. LA REBELDÍA INVOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO .....</b>	<b>30</b>
2.1. Presupuestos de la rebeldía involuntaria .....	30
2.2. Supuestos de rebeldía involuntaria presentes en la praxis .....	39
<b>CAPÍTULO III. LA INSUFICIENCIA DE LA TUTELA DEL REBELDE INVOLUNTARIO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO .....</b>	<b>51</b>
3.1. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta: ¿una institución procesal idónea para el rebelde involuntario? .....	51
3.2. El amparo contra resoluciones judiciales: ¿una verdadera tutela para el rebelde involuntario? .....	54
<b>CAPÍTULO IV. LA TUTELA DEL REBELDE INVOLUNTARIO EN LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....</b>	<b>58</b>
4.1. La rebeldía en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018 y en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021 .....	58
4.2. Propuesta de implementación de una institución procesal idónea para la tutela del rebelde involuntario.....	64
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>68</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>70</b>

# CAPÍTULO I

## LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL: UN MARCO GENERAL

En este primer capítulo se realizará una sumaria aproximación histórica, doctrinal y legislativa a la rebeldía en general con la finalidad de abordar directamente la rebeldía involuntaria en el segundo capítulo.

### 1.1. Breve evolución histórica de la rebeldía

La regulación de la rebeldía en el derecho contemporáneo «es el resultado de un largo trabajo histórico que se remonta a la fuente de casi todas las instituciones jurídicas actuales, es decir, el derecho romano»<sup>1</sup>. En este sentido, el conocimiento del desarrollo histórico de la rebeldía a partir del proceso civil romano nos permite conocer su configuración actual.

Concretamente, este panorama evolutivo permitirá vislumbrar que ha sido histórica la preocupación por prever remedios para el rebelde involuntario, es decir, para quien no es un *verux contumax*. En esta tendencia, resalta no sólo la posibilidad de apelación para el rebelde, sino también el surgimiento de la *restitutio in integrum*, remedio particularmente importante porque equivale a la nulidad de los actos procesales o de todo el proceso en supuestos de rebeldía involuntaria.

Entonces, es preciso empezar señalando que la doctrina no suele coincidir en el punto de partida para el estudio de la rebeldía en el proceso civil romano. Por ejemplo, para Cortese (1962a) es sólo a partir de la *cognitio extra ordinem* que se puede empezar a hablar la rebeldía tal y como la conocemos hoy. En otro sentido, Giannozzi (1963) señala que

---

<sup>1</sup> Filomusi Guelfi (1873, p. 3). El término *rebeldía* es la expresión moderna de *contumacia*. Sobre la etimología de este término, Cortese (1962a) ha señalado que deriva de la raíz *contemnere*, que significa obstinación, arrogancia (pp. 449-450). En la terminología jurídica, la palabra designa no sólo el comportamiento de aquellos que desobedecen, sino también la «omisión de actos procesales requeridos, o la falta de cumplimiento de la sentencia, o, más genéricamente, la violación de una norma, un comportamiento despreciativo de la ley o del magistrado» (Cortese, 1962a, p. 450). El término *contumacia* se reguló inicialmente en nuestros códigos procesales de 1852 y 1912; sin embargo, en el actual Código Procesal Civil es reemplazado por el de *rebeldía*.

«el problema de la contumacia comienza a suscitar interés, desde el punto de vista histórico, desde el procedimiento formulario» (p. 10). Sin perjuicio de lo anterior, se revisará la evolución de la rebeldía a través de los dos sistemas históricos del proceso romano: el *ordo iudiciorum* —compuesto por las *legis actionis* y el procedimiento *per formulam*— y la *cognitio extra ordinem*.

En el período de las *legis actiones*, no existía la rebeldía como se concibe en la actualidad, pues era necesaria la presencia de ambas partes en la primera audiencia para la instauración del procedimiento<sup>2</sup>. Entonces, la no comparecencia del demandado a esa primera audiencia no implicaba ninguna consecuencia procesal. Por ello, el problema que de antemano se presentaba para el actor era el de asegurar la presencia del demandado<sup>3</sup>. Así, el demandante ordenaba a la parte demandada que acuda a la reunión, debiendo este último obedecer o exhibir un garante (*vindex*) para asegurar su presencia<sup>4</sup>. En caso contrario, el demandante podía tomar testigos y, mediante la fuerza, obligar la concurrencia del demandado a pesar de su resistencia<sup>5</sup>.

Posteriormente, en la fase *in iure*, «se plantea el problema de asegurar la presencia del demandado en las posteriores audiencias», las cuales eran necesarias porque el demandado podía solicitar un plazo para plantear su defensa<sup>6</sup>. Entonces, las partes garantizaban nuevamente su presencia ante el juez privado mediante un compromiso denominado *vadimonium*, cuya forma original era con la intervención de garantes (*vades*)<sup>7</sup>. En la fase *apud iudicem*, cuando se ha llegaba a un «acuerdo (*litiscontestatio*) sobre los términos de la controversia a deferir al juez privado», la ausencia de una de las partes ante este implicaba la sucumbencia, es decir, la pérdida de la causa<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Cortese (1962a, p. 448).

<sup>3</sup> Cortese (1962a, p. 448).

<sup>4</sup> Silva Sánchez (1994, p. 487) y Cortese (1962a, p. 448).

<sup>5</sup> Silva Sánchez (1994, p. 487).

<sup>6</sup> Cortese (1962a, p. 448).

<sup>7</sup> Silva Sánchez (1994, p. 487) y Filomusi Guelfi (1873, p. 10). Si el demandado no cumplía con asistir dentro del plazo (es decir, si se da un escenario *vadimonium desertum*), se procedía contra los *vades* por el monto ofrecido en el *vadimonium* (*summa vadimoni*) (Filomusi Guelfi, 1873, p. 10; y Cortese, 1962a, p. 448).

<sup>8</sup> Cortese (1962a, p. 448).

En el período del procedimiento formulario, la distinción entre las fases *in iure* y *apud iudicem* es relevante en relación a la inactividad del demandante y a la del demandado<sup>9</sup>. En la fase *in iure*, si el demandado se rehusaba a aceptar la fórmula de la *litiscontestatio* o a replicar, resultaba *indefensus* y, por lo tanto, condenado<sup>10</sup>. En cambio, si el demandante no comparecía (es decir, si se configuraba un abandono de la litis), no había ninguna sanción para él y podía replantear la *actio*<sup>11</sup>.

En la fase *apud iudicem*, si el demandado no comparecía, no sólo era condenado, sino que también se le negaba la posibilidad de apelar<sup>12</sup>. Sin embargo, se le permitía la *restitutio in integrum* en aquellos casos en los que «el contradictorio que había precedido la decisión de la litis no hubiese tenido todos los crismas de la regularidad y la equidad»<sup>13</sup>. Como se ha señalado inicialmente, este remedio es particularmente importante para esta investigación porque equivale a la nulidad de los actos procesales o de todo el proceso.

En cambio, si el demandante no comparecía, no es pacífico en la romanística si se absolvía al demandado o si el juez debía pronunciarse de todas formas sobre el fondo<sup>14</sup>. Si tanto el demandante como el demandado no comparecían, el juicio debía extinguirse<sup>15</sup>.

Este contexto es sintetizado eficazmente por Silva Sánchez:

Las consecuencias de la no comparecencia van a ser distintas dependiendo de la fase del proceso en que ésta se produzca: la incomparecencia del demandado en la fase *in iure* (tanto del proceso formulario como en el de las *legis actiones*) determina la imposibilidad de la celebración del litigio, dado el carácter privado de este tipo de proceso, no pudiendo celebrarse

---

<sup>9</sup> Giannozzi (1963, p. 10).

<sup>10</sup> Giannozzi (1963, p. 10).

<sup>11</sup> Giannozzi (1963, p. 11).

<sup>12</sup> Giannozzi (1963, pp. 10 y 11).

<sup>13</sup> Giannozzi (1963, p. 11).

<sup>14</sup> Giannozzi (1963, p. 10).

<sup>15</sup> Giannozzi (1963, p. 12).

ni el ritual ni la *litis contestatio*. // La no comparecencia en la fase *apud iudicem*, implica el fallo a favor de la parte presente. Esta no comparecencia del demandado sin causa justificada es lo que se denomina *indefesio* (p. 487).

En el período de la *cognitio extra ordinem*, recién se puede hablar de la rebeldía en sentido técnico: «En él se perfila desde los inicios como la consecuencia procesal de un acto de insubordinación realizado por una parte frente a la autoridad pública»<sup>16</sup>. En efecto, en este período se presenta la *eremodicium* (*juicio solitario*), es decir, «la contumacia en el sentido actual»<sup>17</sup>.

No es superfluo precisar que el nacimiento de la rebeldía como la conocemos hoy tiene que ver con la transformación de la naturaleza del proceso romano. En efecto, en el *ordo iudiciorum*, el magistrado y el juez tenían la función de tutelar intereses privados<sup>18</sup>. En otro sentido, el proceso era concebido como una relación de derecho privado<sup>19</sup>. En cambio, en la *cognitio extra ordinem*, el juez es investido de una *auctoritas* y una función pública. En este proceso, el interés público prevalece sobre los intereses privados de las partes, por lo que se desarrollan nuevas instituciones que respondan a esa función publicística del proceso<sup>20</sup>.

Retomando la *eremodicium*, esta se fundamentaba en el principio «*absens, si bona causa habuit vincet*», por el cual, incluso si el demandado era rebelde, el juez deberá velar por él analizando de todas formas el fondo y el demandante seguirá teniendo la carga de probar los fundamentos fácticos de su demanda (con el consiguiente riesgo de que esta sea declarada infundada)<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Cortese (1962a, p. 449).

<sup>17</sup> Giannozzi (1963, p. 13).

<sup>18</sup> Cortese (1962a, p. 447).

<sup>19</sup> Giannozzi (1963, p. 15).

<sup>20</sup> Giannozzi (1963, p. 14).

<sup>21</sup> Giannozzi (1963, p. 14).

Concretamente, en la *cognitio extra ordinem* se implementó un medio de citación ante la privada *in ius vocatio*: la *litis denuntiatio*<sup>22</sup>. Esta institución consagra la intervención pública en la introducción de la instancia<sup>23</sup>. Si el demandado no comparecía, el demandante solicitaba tres intimaciones oficiales adicionales —las cuales podían ser las *litterae* y el *edictum*— y, finalmente, un edicto perentorio<sup>24</sup>. Si el demandado persistía, se iniciaba un proceso eremodicial.

Posteriormente, en la época justiniana, se precisan diversos aspectos de la rebeldía en la *cognitio extra ordinem*, siendo la más destacada «la explícita admisión de la hipótesis de sentencias favorables incluso al actor contumaz»<sup>25</sup>.

Por otra parte, es reiterada la inadmisibilidad de la apelación de la sentencia de parte del rebelde. Sin embargo, esta inadmisibilidad tenía una excepción si la ausencia era provocada por una «causa justa»<sup>26</sup>. Efectivamente, el ausente justificado sí podía apelar la sentencia «faltando a la ausencia la causa de la negligencia voluntaria», dado que no podía ser considerado contumaz<sup>27</sup>.

No es en vano precisar que «los medios para hacer valer eventuales causas de justificación de la ausencia [...] son poco claros: a veces parece que se recurre a una declaración de nulidad, y otras a una instancia para la *restitutio in integrum*»<sup>28</sup>. Efectivamente, el derecho justiniano admitía la *restitutio in integrum*, cuya aplicación era confiada a la discrecionalidad del juez<sup>29</sup>.

Dejando de lado el derecho romano, en el proceso germánico predominó la consideración de la rebeldía como un delito que se perseguía con multas progresivas al rebelde,

---

<sup>22</sup> Cortese (1962a, p. 450).

<sup>23</sup> Cortese (1962a, p. 450).

<sup>24</sup> Cortese (1962a, p. 450).

<sup>25</sup> Cortese (1962a, p. 451).

<sup>26</sup> Giannozzi (1963, p. 25).

<sup>27</sup> Giannozzi (1963, pp. 25-26).

<sup>28</sup> Cortese (1962a, p. 451).

<sup>29</sup> Giannozzi (1963, pp. 27-28).

condenándolo a reembolsar las costas de la rebeldía<sup>30</sup>. Incluso se podía llegar a confiscar sus bienes, pudiendo perder incluso sus derechos personales y, en ocasiones, ser excluido de la sociedad<sup>31</sup>.

En este modelo, la inactividad de alguna de las partes era considerada como una «desobediencia a la autoridad pública del juez» y, por lo tanto, como un «ilícito a reprimir»<sup>32</sup>. Entonces, el fundamento de la rebeldía era la exigencia de colaboración de las partes en el proceso civil<sup>33</sup>. Esta colaboración comprendía el deber de comparecer y el deber de ejercer efectivamente la defensa.

En el proceso canónico, la rebeldía era considerada como un pecado, entendido como «violación de una orden de la autoridad eclesiástica»<sup>34</sup>. En consecuencia, la rebeldía adquirió «un carácter cuasipenal», constituyéndose en un «supuesto para establecer penas»<sup>35</sup>. De ahí que la regulación de la rebeldía, bajo el derecho canónico, desarrolló un rol coercitivo, sancionatorio y persuasivo<sup>36</sup>. No obstante, el juez debía resolver la controversia no dando la razón de manera automática a la parte apersonada, sino que debía mediar su propio convencimiento<sup>37</sup>.

Es importante resaltar que el proceso canónico permitía al rebelde la *restitutio in integrum* «cuando hubieran transcurrido los plazos para la apelación y pudiese probar que, por un impedimento legítimo, no compareció al juicio, es decir, que no era un *verus contumax*» (al cual se le negaba la apelación)<sup>38</sup>

---

<sup>30</sup> Monroy Palacios (2015, p. 259).

<sup>31</sup> Monroy Palacios (2015, pp. 259-260).

<sup>32</sup> Cortese (1962b, p. 45).

<sup>33</sup> Monroy Palacios (2015, p. 260).

<sup>34</sup> Cortese (1962b, p. 451).

<sup>35</sup> Pérez Ragone (2008, p. 297).

<sup>36</sup> Pérez Ragone (2008, p. 297).

<sup>37</sup> Monroy Palacios (2015, p. 260).

<sup>38</sup> Giannozzi (1963, p. 47).

En síntesis, este breve panorama de la evolución histórica de la rebeldía, a partir de puntuales períodos, evidencia la formación paralela de remedios para el rebelde involuntario, principalmente, la *restitutio in integrum* y la apelación<sup>39</sup>.

## **1.2. Naturaleza jurídica de la rebeldía: ¿condición, situación o sanción?**

En este punto es pertinente identificar las concepciones fundamentales de la rebeldía en función de algunas de las teorías sobre su naturaleza jurídica: las teorías de la carga, de la inactividad y de la pena. Esto permitirá comprender el fundamento de la rebeldía como institución jurídica del derecho procesal.

### **1.2.1. La rebeldía como condición**

Esta noción se desprende de la teoría de la carga, por lo que resulta importante precisar qué debemos entender por *carga*, así como identificar la carga que debe cumplir el demandado inicialmente en el proceso instaurado en su contra. Esto permitirá comprender la implicancia de esta teoría para considerar la institución procesal de la rebeldía como una condición en la que se encuentra el demandado.

Sobre el particular, debemos comenzar por señalar que el concepto de la *carga* se ha relacionado con diversas propuestas teóricas. Entre ellas encontramos las teorizaciones realizadas por Brunetti<sup>40</sup>, Carnelutti<sup>41</sup>, Gavazzi<sup>42</sup> y otros, quienes concluyen que la carga describe un comportamiento que no se exige de forma categórica. Específicamente, la

---

<sup>39</sup> Además, de estos dos remedios, se tiene también la oposición contumacial o juicio rescisorio, desarrollado en el derecho común y, posteriormente, en la legislación francesa, española y alemana (Giannozzi, 1963, pp. 60-61).

<sup>40</sup> Brunetti deseaba demostrar que quien incumplía una obligación del derecho privado no cometía un acto contrario al derecho, por lo que no se estaría ante un genuino deber jurídico, sino ante un deber jurídicamente calificado (deber que no es jurídico, pero tampoco es jurídicamente indiferente) (Ramos, 2020, p. 61).

<sup>41</sup> Carnelutti considera que la carga es «una facultad cuyo ejercicio es necesario para lograr un interés» propio (y no ajeno, como en el caso del deber) (Carnelutti, citado en Ramos, 2020, p. 65). En este sentido, la consecuencia del no ejercicio de la carga sería la «pérdida de los efectos útiles del propio acto» (Ramos, 2020, p. 66).

<sup>42</sup> Gavazzi define la carga como una técnica menos autoritaria que el deber, para que las personas hagan o no realicen determinados comportamientos conservando la sensación de libertad (Ramos, 2020, p. 69). Asimismo, también destaca la instrumentalidad de la carga para la tutela inmediata de intereses privados y mediata de intereses públicos (Ramos, 2020, p. 69).

carga «da al sujeto sobre el que recae la posibilidad de elegir entre el obrar o no según el comportamiento (positivo o negativo) “valorado”»<sup>43</sup>. Así, el «obrar en “contra” del comportamiento previsto en la regla que establece la carga no implica un acto (u omisión) contrario al derecho y, por ende, no se configura un ilícito»<sup>44</sup>.

Entonces, la carga procesal no constituye un deber de accionar o de defenderse, pues únicamente es un imperativo del propio interés cuyo incumplimiento ocasionará consecuencias desfavorables. Entre las principales cargas procesales están la carga de demandar, la carga de contestar la demanda, la carga de alegación y la carga de la prueba<sup>45</sup>.

De forma específica, la parte demandada, a la que el juez corrió traslado de la demanda, tendrá como carga principal (y no como deber) el comparecer y contestar la demanda. Si no se constituye como parte ni contesta la demanda, tendrá consecuencias negativas<sup>46</sup>. La principal de estas es ser declarado como rebelde<sup>47</sup>. Efectivamente, la rebeldía ocasiona una desventaja para la defensa del demandado durante el proceso, pues el juez únicamente resolverá la causa sólo en base a lo afirmado y medios probatorios aportados por la parte demandante.

Sin embargo, surge la siguiente interrogante: ¿esta noción de rebeldía como carga contempla supuestos de incumplimiento por hechos no imputables al mismo demandado? Hay que tener en cuenta que, para que el demandado tenga la condición de rebelde, se requiere que el acto de comunicación de la demanda sea válido. Si hubo un emplazamiento que no cumplió con las exigencias mínimas, y que implicó que el demandado no comparezca al proceso ni conteste la demanda, entonces estamos frente a una *rebeldía involuntaria*.

---

<sup>43</sup> Ramos (2020, p. 75).

<sup>44</sup> Ramos (2020, p. 75).

<sup>45</sup> Dinamarco (2009, pp. 345-350).

<sup>46</sup> En este sentido, Gozaíni (2018) sostiene que «[c]uando el juez corre traslado de la demanda, impone al demandado (si no está presentado aún en el proceso) dos cargas principales [...]: a) comparecer; b) contestar la demanda [...]» (pp. 64-65).

<sup>47</sup> Monroy Palacios (2015) advierte que «[o]tra consecuencia será que si el rebelde se apersona tardíamente deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre» (p. 263).

La teoría de la carga no contempla el escenario de la rebeldía involuntaria. De ahí que se critique esta teoría porque «no aborda lo que ocurrirá en los supuestos en que la carga se incumple por un hecho no imputable a la parte declarada rebelde»<sup>48</sup>.

### **1.2.2. La rebeldía como situación**

Esta segunda noción permitirá comprender la teoría de la inactividad, una de las teorías que ha intentado fundamentar la rebeldía.

Por *situación jurídica* debemos entender el modo de estar de la persona frente al derecho respecto a determinados bienes o ciertas personas. En particular, con *situaciones jurídicas procesales* se hace referencia a las posiciones que la norma procesal contempla para los sujetos procesales. Al respecto, Monroy Gálvez (1996) señala que

Cuando una persona empieza un proceso se encuentra en un determinado estado respecto de la sentencia con la que va a concluir este. Esta posición o estado también se presenta en el demandado. Cuando este es comunicado del inicio de un proceso (cuando es emplazado) tiene un estado o posición desde la óptica de lo que va a ser el resultado definitivo de este. En cada caso, cuando nos hemos referido al estado o posición, hemos afirmado que cada protagonista del proceso mantiene una situación jurídica. Esta sin duda no se va a mantener uniforme durante el desarrollo procesal, al contrario, conforme los sujetos van actuando o dejando de actuar se va modificando su estado, es decir, va variando su situación, la que por cierto podrá ser mejor o peor respecto de la que tuvieron al inicio del proceso y también respecto de lo que va a ser la decisión final. Una vez iniciado el proceso, las partes empiezan a variar sus estados y, con tales cambios, pasan a ser protagonistas cada vez de nuevas situaciones (p. 110).

---

<sup>48</sup> Monroy Palacios (2015, p. 263).

Como se ha señalado, esta conceptualización de la situación jurídica procesal es acogida por la teoría de la inactividad sobre la rebeldía. Monroy Palacios (2015) sostiene que «[e]sta teoría fue postulada por Chiovenda, quien excluyó del concepto de rebeldía todo elemento de subjetividad, dándole importancia únicamente al siguiente dato objetivo: la verificación de la no comparecencia en tiempo y forma» (pp. 262-263).

De ahí que la teoría de la inactividad considera que, en caso de que él no realice el acto procesal de apersonamiento y contestación de la demanda, se configuraría su situación de rebeldía.

### **1.2.3. La rebeldía como sanción**

Como se ha visto en la evolución histórica de la rebeldía, específicamente en los procesos germánico y canónico, la rebeldía llegó a ser considerada como un delito que debía ser castigado. De esta forma, la rebeldía es encuadrada dentro de la teoría de la pena y es considerada como una sanción ante el incumplimiento del demandado<sup>49</sup>.

Dentro de esta concepción, como señala Morales Godo (2008), «no existe la posibilidad de proseguir un proceso sin la presencia de las dos partes», por lo que la ausencia del demandado «era considerada como un acto ilícito, una verdadera resistencia al poder del juez» (p. 97).

### **1.3. Clasificación de la rebeldía procesal**

En general, la rebeldía es una posición de inactividad que puede adoptar el demandado frente a la demanda, posición que se configura por el no apersonamiento al proceso o la no contestación de la demanda. Se puede clasificar según diferentes criterios: el sujeto, la voluntariedad del sujeto y el momento procesal.

---

<sup>49</sup> En términos generales, la *sanción* es la «privación coercitiva de un bien, como la vida, la libertad o la propiedad» (Guastini, 2016, p. 68).

### 1.3.1. Según el sujeto

Samanés Ara (1993) señala lo siguiente:

Atendiendo al sujeto, puede ser activa, si es el actor el que permanece inactivo. Pasiva, si es el demandado. Bilateral si la inactividad es de ambas partes, y que traería como consecuencia necesaria la extinción del proceso. Esta distinción es, según se vio, irrelevante para nuestro derecho, aunque válida para otros como el alemán o el italiano. Tampoco podría hablarse entre nosotros de rebeldía bilateral, dada la vigencia del impulso procesal de oficio (pp. 46-47).

Sin embargo, si bien en otros ordenamientos la rebeldía puede ser tanto del demandante como del demandado, nuestro CPC prevé exclusivamente la rebeldía del demandado. En efecto, su articulado referido a la rebeldía empieza señalando lo siguiente: «Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el *demandado* a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde [cursiva añadida]» (artículo 458). Esta lectura es confirmada por el artículo 461 que hace referencia a los efectos de la declaración de rebeldía: «La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la *demanda* [...] [cursiva añadida]». En ese contexto, es evidente que la rebeldía es una actitud exclusiva del demandado conforme a nuestro modelo de rebeldía. Es por ello que la presente investigación se centra sólo en la rebeldía del demandado.

### 1.3.2. Según la voluntariedad

Samanés Ara (1993) afirma que

Por voluntariedad, puede distinguirse entre el rebelde voluntario o *vere contumax*, que es quien habiendo tenido conocimiento del proceso por haber recibido la citación o el emplazamiento, no se apersona porque no

quiere y sin justa causa que se lo impida, o impide deliberadamente que le llegue la notificación, y el rebelde involuntario o *ficte contumax*, en caso contrario (p. 48)<sup>50</sup>.

Sin embargo, Verger (2001) afirma que «sólo debe considerarse como rebelde al demandado ausente por propia voluntad (*vere contumax*) y no al que no acude al llamamiento por causa que no pueda serle imputada y, por ello, se halla privado de su derecho fundamental a la defensa, audiencia y contradicción (*ficte contumax*)» (p. 295).

Efectivamente, la auténtica rebeldía únicamente es la rebeldía voluntaria y, en el caso de la rebeldía involuntaria, esta sería un mal a evitar mediante mecanismos para tratar de remediar los perjuicios que ello ocasiona.

Sin embargo, nuestro CPC no realiza una distinción entre la rebeldía voluntaria y la involuntaria. Es por esta razón que no se contemplan mecanismos o instituciones procesales idóneas que pueda emplear el demandado en situación de rebeldía por causas ajenas a su voluntad.

Ante ello, en la presente investigación se parte de la premisa de que «es importante distinguir entre aquel que deliberadamente no acudió al proceso y el que por justa causa no pudo comparecer»<sup>51</sup>.

### **1.3.3. Según el momento procesal**

En la doctrina se suele distinguir entre la rebeldía inicial o sobrevenida<sup>52</sup>. Sin embargo, en nuestro modelo de rebeldía, no tiene cabida esta distinción pues el CPC prevé

---

<sup>50</sup> En el mismo sentido, Vergé Grau (1989, p. 63).

<sup>51</sup> Moreno (2020, p. 11).

<sup>52</sup> En este sentido, por ejemplo, Samanés Ara (1993, p. 47), quien señala que la rebeldía «puede ser inicial y posterior o sobrevenida; y Vergé Grau (1989, p. 66), quien también señala que «la inactividad procesal de las partes puede ser inicial o sobrevenida».

exclusivamente la rebeldía inicial, específicamente, aquella producida por la no contestación de la demanda (artículo 458).

En otro sentido, en virtud del sistema de preclusiones del CPC, la inactividad del demandado que sea posterior a la contestación de la demanda tendrá como consecuencia la pérdida de la oportunidad para la realización de una determinada actuación procesal, pero nunca la rebeldía. Esta es la razón por la cual la presente investigación se enfoca en la rebeldía inicial.

#### 1.4. Efectos de la rebeldía

Se pueden identificar dos sistemas que afrontan el tratamiento de la rebeldía en la legislación comparada: la *ficta confessio* y la *ficta litiscontestatio*<sup>53</sup>.

##### 1.4.1. Sistema de la *ficta confessio*

El sistema de la *ficta confessio* fue el predominante en el proceso común<sup>54</sup>. En él, «la falta de contradicción de la alegación adversaria libera al alegante de la carga de probar la alegación misma»<sup>55</sup>. En otro sentido, en este sistema se asume una presunción de confesión tácita de los hechos afirmados por la contraparte.

Un ejemplo de *ficta confessio* lo tenemos en el § 331.1 la *Zivilprozessordnung* alemana, el cual señala lo siguiente: «Siempre que el demandante requiera el pronunciamiento de la sentencia contumacial contra el demandado no apersonado a la audiencia establecido

---

<sup>53</sup> No obstante, en el sistema anglosajón, se prevé la *ficta recognitio*, es decir, «la configuración de la sentencia como sanción procesal frente a la incomparecencia, de manera que no se examina en estos casos ni tan siquiera la coherencia de la demanda» (Hess y Jauernig, 2015, p. 385). Sin embargo, por tratarse de un sistema no sólo históricamente ajeno a nuestro proceso civil, sino también a la tradición europeo-continental, se ha preferido omitirlo.

<sup>54</sup> Hess y Jauernig (2015, pp. 385-386).

<sup>55</sup> Millar (1927, p. 585).

para la vista oral, las alegaciones verbales de hecho del actor son consideradas como admitidas»<sup>56</sup>.

#### **1.4.2. Sistema de la *ficta litiscontestatio***

El sistema de la *ficta litiscontestatio* se desarrolló en los derechos procesales prusiano y francés<sup>57</sup>. En él «se consideran controvertidas todas las alegaciones del demandante y éste debe proponer y practicar prueba unilateralmente»<sup>58</sup>. En efecto, este sistema parte de la ficción de que el demandado rebelde se opone totalmente a las afirmaciones de la contraparte en su demanda. De esta forma, el demandante sigue conservando la carga de probar los fundamentos fácticos de su demanda.

Un ejemplo de *ficta litiscontestatio* lo tenemos en el artículo 495.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, el cual señala lo siguiente: «La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario».

#### **1.5. La rebeldía en el ordenamiento procesal civil peruano**

En el presente apartado se desarrollará brevemente la evolución que ha sufrido la figura jurídica de la rebeldía en el proceso civil peruano, así como su actual regulación. Nos enfocaremos en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y, naturalmente, el Código de Procesal Civil de 1993.

##### **1.5.1. La contumacia y la rebeldía en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852**

El Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 regulaba la figura de la rebeldía en sus artículos 490 al 514. Así, establecía una diferenciación entre la rebeldía y la

---

<sup>56</sup> Traducción tomada de Patti (2010, p. 233).

<sup>57</sup> Hess y Jauernig (2015, p. 385).

<sup>58</sup> Hess y Jauernig (2015, p. 385).

contumacia, pues, por un lado, el artículo 490 establecía que era declarado rebelde el que desobedeciera los mandatos judiciales<sup>59</sup>; mientras que el artículo 491 establecía que era contumaz el que los desobedeciera reiteradamente<sup>60</sup>. La distinción se repite en el artículo 492<sup>61</sup>.

En otro sentido, la rebeldía inicialmente fue considerada como una consecuencia del incumplimiento de una de las partes procesales a un mandato judicial; y, si dicha desobediencia era reiterada, el juez tenía la facultad de aplicar los apremios o medidas coactivas correspondientes con el fin de que la parte procesal que ha incurrido en rebeldía obedezca al mandato judicial (conforme a lo previsto entre los artículos 464 y 489).

Al respecto, se debe señalar que, entre los apremios que previó el CPC de 1852, se encontraban los de apercibimiento, extracción de autos, multa, suspensión, detención corporal, guardia y allanamiento del domicilio. La aplicación de cualquiera de tales apercibimientos tenía lugar cuando «alguna de las partes no hizo uso del término legal, ó del que se le señaló para su defensa»; también cuando «alguno no observó, en un acto judicial, verbal o escrito, la moderación y respeto debidos al juez»; y, finalmente, cuando «alguno ha desobedecido las providencias judiciales», supuestos previstos en el art. 466.

Algo particular que se puede advertir es que, para ser declarado como rebelde o contumaz, se requiere que la parte procesal que debió cumplir el mandato haya sido notificada con el mandato judicial, tal como se señalaba en el artículo 493<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> El artículo 490 establece lo siguiente: «A la persona que se sustrae de la obediencia que debe a los mandatos judiciales, se le declarará rebelde».

<sup>60</sup> El artículo 491 establece lo siguiente: «Si la desobediencia es reiterada, se le declarará contumaz, observándose los trámites prescritos en este código».

<sup>61</sup> El artículo 492 establecía lo siguiente: «Para que una persona sea declarada rebelde, basta que haya desobedecido un mandato judicial. // Para que sea declarada contumaz, debe haber dejado de cumplir otro mandato, a más del que causó la rebeldía».

<sup>62</sup> El artículo 493 establecía lo siguiente: «Tanto para la declaración de rebelde como para la de contumaz, debe constar que se notificó el mandato judicial, por los medios prescritos en este código, a la persona que debió cumplirlo».

Adicionalmente, nótese que, para que el juez declare, en un juicio civil, la rebeldía o contumacia de una de las partes procesales, requería la petición de la parte contraria, conforme se advierte del artículo 494<sup>63</sup>. Considero que este criterio constituye una afectación al principio de celeridad e impulso por parte del juez y a la finalidad del proceso.

El CPC de 1852 diferenciaba también los efectos que generaban la declaración de rebeldía y la de contumacia conforme lo señala expresamente su artículo 497<sup>64</sup>. Efectivamente, en el caso de la contumacia, sus efectos se ciñen específicamente a «Tenerse por renunciada la defensa del contumaz», «depositarse durante el juicio la cosa demandada ó su equivalente, precediendo solicitud de parte», «Quedar el contumaz obligado á la prueba en el caso de salir al juicio despues de haberse pronunciado sentencia en favor de su contraparte» y «Poder el actor adquirir por prescripcion la cosa que se le entregó en virtud de la contumacia», supuestos previstos en el art. 497. En el caso de la rebeldía (arts. 498-500<sup>65</sup> y 503-504<sup>66</sup>), los efectos que ocasiona es la declaración de contumaz, y hacer efectivo apercibimientos decretados (por ejemplo, la multa).

---

<sup>63</sup> El artículo 494 establecía lo siguiente: «No puede el Juez declarar rebelde o contumaz a una parte en juicio civil, sin petición de la contraria».

<sup>64</sup> El artículo 497 establecía lo siguiente: «La contumacia declarada y no purgada produce los efectos siguientes: // 1. Tenerse por renunciada la defensa del contumaz; // 2. Depositarse durante el juicio la cosa demandada o su equivalente, precediendo solicitud de parte; // 3. Quedar el contumaz obligado a la prueba en el caso de salir al juicio después de haberse pronunciado sentencia en favor de su contraparte. // 4. Poder el actor adquirir por prescripción la cosa que se le entregó en virtud de la contumacia».

<sup>65</sup> El artículo 498 establecía lo siguiente: «Acusada rebeldía por una de las partes, ordenará el juez se notifique a la otra que cumpla con lo que se le tiene mandado, bajo de apercibimiento de declararlo contumaz, si no lo verifica dentro de segundo día perentorio». El artículo 499 establecía lo siguiente: «Vencidos los dos días que se expresan en el artículo anterior, se acusará segunda rebeldía, pidiendo se haga efectivo el apercibimiento, y el juez declarará la contumacia. Este auto se hará saber al rebelde en persona, y n pudiendo ser habido, se hará la notificación conforme a lo dispuesto en este código». El artículo 500 establecía lo siguiente: «En todo apremio que se pida para devolución de autos, y en toda rebeldía que se acuse ante un juez o tribunal, se impondrá en el mismo decreto de sustentación, y como costas de la rebeldía o apremio, la multa de dos pesos a la parte que lo motive, no siendo insolvente, a favor de la que lo solicite. La multa contra el insolvente será de cuatro reales».

<sup>66</sup> El artículo 503 establecía lo siguiente: «En los casos en que se requiere citación personal, si el rebelde no puede ser habido, se verificará la diligencia conforme a lo dispuesto en este código relativamente a la citación». El artículo 504 establecía lo siguiente: «Si se halla ausente, en territorio de otra jurisdicción, pero dentro de la República, se le citará en la forma prescrita en el título a que se refiere el artículo anterior».

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante advertir las semejanzas entre la rebeldía y la contumacia, para lo cual nos remitimos a los artículos 495<sup>67</sup> y 496<sup>68</sup>, los cuales establecen que tanto la declaración de rebelde como de contumaz tienen lugar cuando el emplazado, una vez establecido el plazo, no cumple con comparecer, o si una vez notificado, «no se sacan los autos» o «se devuelven sin respuesta», con la precisión de que la contumacia tiene lugar a ello, después de declarada la rebeldía.

Por otro lado, el art. 505 contempla la posibilidad de una nulidad con la finalidad de retrotraer todo el proceso hasta el momento de «la omisión de cualquiera de las citaciones personales prescritas en los artículos 501<sup>69</sup> y 502<sup>70</sup>».

### **1.5.2. La rebeldía en el Código de Procedimientos Civiles de 1912**

Frente al CPC de 1852, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en su título VIII denominado *Apremios y rebeldías*, deja de lado el término *contumacia* y, más bien, asume el de *rebeldía*. Así, el artículo 192 establecía que el juez acusaba «rebeldía» a la «persona» que se encontrara «obligada á contestar un traslado ó exponer algo al juez», y no lo hiciera dentro del «término».

Sin embargo, para comprender el giro copernicano que significó nuestro actual modelo de rebeldía, es fundamental precisar que el CPC de 1912 consagró el modelo de la *ficta litiscontestatio* desarrollado anteriormente. Esto se aprecia en la consecuencia de la declaración de rebeldía prevista por el mismo artículo 192: «el juez dará por absuelto el trámite». Esto significaba que, si el demandado no cumplía con «contestar un traslado»

---

<sup>67</sup> El artículo 495 establecía lo siguiente: «La declaración de rebelde tiene lugar: // 1. Si el emplazado no comparece en el término que se le señaló. // 2. Si notificado un traslado no se sacan los autos, o se devuelven sin respuesta».

<sup>68</sup> El artículo 496 establecía lo siguiente: «La contumacia tiene lugar en los mismos casos del artículo anterior, después que se haya declarado la rebeldía».

<sup>69</sup> El artículo 501 establecía lo siguiente: «Practicada la diligencia de que habla el artículo 499º, seguirá la causa con los estrados de juzgado o tribunal, debiendo hacerse saber al contumaz las siguientes providencias: // 1. El auto en que se recibe la causa a prueba; 2. El auto en que se piden en autos para sentencia; 3. La sentencia».

<sup>70</sup> El artículo 502 establecía lo siguiente: «En los juicios ejecutivos se notificará personalmente al contumaz: // 1. El requerimiento de pago; // 2. El auto de citación de remate; // 3. El que dispone la subasta; // 4. El que dispone la entrega de la cosa al subastador».

(en nuestro caso, con contestar la demanda), se seguía el proceso como si lo hubiese hecho.

En efecto, el CPC de 1912 «hacía equivaler la rebeldía del demandado a la negación (implícita) de la demanda (*ficta litiscontestatio*), con el consecuente mantenimiento de la carga probatoria del demandante respecto de sus afirmaciones de hecho»<sup>71</sup>. Consecuentemente, la declaración de rebeldía servía para asegurar la continuación o desarrollo del proceso<sup>72</sup>. Esta lectura es confirmada por el artículo 194, el cual señalaba que, «[c]uando se sigue el juicio en rebeldía, los términos corren contra el rebelde como si litigase personalmente»<sup>73</sup>.

Por otra parte, la rebeldía podía darse en cualquier momento del proceso, ya sea en la etapa postulatoria (por ejemplo, por no contestar la demanda o no absolver traslado de excepciones), ya sea en la etapa probatoria (por ejemplo, al no exponer algo al juez respecto de una prueba ofrecida por la contraparte o no absolver traslado de solicitudes presentadas por esta última).

Asimismo, el CPC de 1912, al igual que el anterior, consideraba la posibilidad de que el declarado rebelde pueda apersonarse al juicio y lo continúe en el estado en que se encuentre<sup>74</sup>. No obstante, la diferencia radica en que el CPC de 1912 exigía que, previamente, el declarado como rebelde cumpliera con pagar las multas en que ha

---

<sup>71</sup> Ariano Deho (2013, p. 120).

<sup>72</sup> Ariano Deho (2013, p. 121).

<sup>73</sup> El artículo 194 establecía lo siguiente: «Cuando se sigue el juicio en rebeldía, los términos corren contra el rebelde como si litigase personalmente, y se le tendrá por notificado de las providencias el mismo día en que se expiden, salvo las que deben notificársele conforme a este Código».

<sup>74</sup> El artículo 195 establecía lo siguiente: «En cualquier momento puede el rebelde salir al juicio, y lo continuará en el estado que lo encuentre».

incurrido<sup>75</sup>, mientras que, en el anterior, el contumaz debía realizar preliminarmente el pago de las costas<sup>76</sup>.

Otra diferencia con la codificación anterior es que el CPC de 1912 contemplaba la posibilidad de que el pedido de parte para la declaración de apremios y rebeldías sea no sólo por escrito sino también de manera verbal (conforme se desprende de la lectura de los artículos 197<sup>77</sup> y 198<sup>78</sup>), estableciendo como excepción que tal declaración sería de oficio sólo si los apremios tuvieran por objeto el pago de multas destinadas a fondos de justicia.

En lo relativo a los «apremios y rebeldías», con la modificación del CPC de 1912 introducida mediante Decreto Ley 21773<sup>79</sup>, se dispuso otorgar mayor importancia al impulso procesal de oficio.

Finalmente, retomando la lectura de artículo 194, se menciona que el rebelde será notificado con las resoluciones con su sola emisión. Su situación de rebeldía no variaba durante el procedimiento iniciado para la ejecución de la sentencia<sup>80</sup>.

### **1.5.3. La rebeldía en el Código de Procesal Civil de 1993**

Nuestro actual Código Procesal Civil regula la institución procesal de la rebeldía en su título IV (artículos 458-464). Específicamente, el artículo 458 contempla dos supuestos

---

<sup>75</sup> En efecto, el artículo 199 establecía que «[t]odo apremio y rebeldía lleva consigo una multa de dos soles»; y el 200, que «[m]ientras el responsable no abone las multas en que ha incurrido [...], le corren los términos del juicio, y el escribano no le admitirá escrito alguno [...]». Respecto a los apremios, se contemplaban sólo multas, detención, devolución de autos y extracción de un bien mediante allanamiento de domicilio.

<sup>76</sup> El artículo 508 del Código de 1852 establecía lo siguiente: «En cualquier estado de la causa, puede el contumaz salir a ella, pagando previamente las costas; y será oído, continuando la causa en el estado en que se halle cuando salga a juicio. Ejecutoriada la sentencia definitiva, termina el derecho del contumaz para ser oído en ese juicio.

<sup>77</sup> El artículo 197 establecía lo siguiente: «Los apremios y rebeldías se dictarán siempre a solicitud de parte, salvo los apremios que tengan por objeto el pago de las multas destinadas a fondos de justicia, los cuales se ordenarán de oficio».

<sup>78</sup> El artículo 198 establecía lo siguiente: «Los apremios y rebeldías pueden pedirse verbalmente».

<sup>79</sup> Nos remitimos específicamente a los numerales 4.08, 4.10, 4.11 y 4.12 del Decreto Ley 21773.

<sup>80</sup> El artículo 196 establecía lo siguiente: «El rebelde seguirá con el mismo carácter en el procedimiento que se inicie para la ejecución de la sentencia».

por los cuales se incurre en rebeldía: (i) si el demandado, a pesar de haber sido notificado válidamente con la demanda, no cumple con contestarla dentro del plazo legal<sup>81</sup>; y (ii) si el litigante, notificado con la «conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 79 [sic]».

El CPC no precisa si la declaración judicial de rebeldía la hace el juez a petición de parte o puede hacerla de oficio. Sin embargo, considerando el carácter publicístico que asume nuestro Código, debemos entender que el juez puede efectuarla de oficio, considerando que el impulso procesal no sólo compete a las partes, sino también al propio juez<sup>82</sup>.

Respecto a la segunda causal de rebeldía (el supuesto de conclusión del patrocinio del abogado de una de las partes), comparto la postura de Hinostroza Mínguez, quien señala que no amerita que se declare rebelde a la parte, a no ser que cumpla también la función de apoderado judicial, supuesto en el cual debe el sujeto procesal de que se trate designar a otro apoderado, sea o no abogado, que sustituya al primero<sup>83</sup>.

Por otra parte, respecto a la primera causal de rebeldía, se debe señalar que, si bien la contestación de la demanda no es un deber, tampoco es tratada como una simple inactividad. En efecto, la no contestación no acarrea sanciones en sentido estricto (por ejemplo, multas); pero los efectos de la declaración de rebeldía sí pueden ser considerados sumamente gravosos para el derecho de defensa del demandado, en particular, aquella

---

<sup>81</sup> En efecto, en nuestro proceso civil, la rebeldía opera sólo por la no contestación de la demanda (o la no subsanación de los vicios advertidos en la calificación de la misma). En consecuencia, existe la posibilidad de que el demandado se haya apersonado al proceso e incluso haya planteado excepciones previas, pero, aun así, sea declarado rebelde si es que no contesta la demanda. El acto de apersonamiento estaría comprendido dentro de la contestación, razón por la cual queda descartada la posibilidad de que la rebeldía se configure sólo por el no apersonamiento del demandado al proceso.

<sup>82</sup> Morales Godo (2008, p. 96).

<sup>83</sup> Hinostroza Mínguez (2016, pp. 906-907). En similar sentido, Vergé Grau (1989) ya consideraba que esta segunda situación en la que pudieran verse involucrados tanto demandante como demandado no sería estrictamente considerada como rebeldía, sino como una inactividad sobrevenida. Por otra parte, tampoco se produciría la declaración de rebeldía en caso de tratarse del abogado apoderado de quien obtuvo el auxilio judicial o del abogado que se desempeña como curador procesal, pues en ambas hipótesis, por la particularidad de los hechos que dan lugar a la intervención de los nombrados, ante el cese voluntario de la representación que ejercen, debe el juzgador designar de oficio a nuevo abogado apoderado del auxiliado o curador procesal, según sea el caso (Hinostroza Mínguez, 2016, pp. 906-907).

«presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda» prevista por el artículo 461<sup>84</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, el CPC de 1912 consagraba el modelo de la *ficta litiscontestatio*: se «tenía por contestada la demanda en rebeldía, sin que ello provocara ventaja alguna para el demandante» (Ariano Deho, 2013, p. 120). Sin embargo, siguiendo la posición de Ariano Deho (2013), el CPC vigente consagra, en cambio, el modelo de la *ficta confessio*, aunque esta esté «enmascarada» tras la previsión de una «presunción legal relativa» (pp. 120-125).

Efectivamente, la referencia a una «presunción legal relativa» puede hacer pensar que existe la oportunidad para el ofrecimiento de prueba en contrario por parte del demandado. Sin embargo, la no contestación de la demanda, en el plazo previsto por la ley, trae como consecuencia que el demandado pierda la oportunidad de (i) posicionarse respecto de los hechos afirmados en la demanda (artículo 442.2); (ii) afirmar sus propios hechos (artículo 442.4); y (iii) ofrecer sus medios de prueba (artículos 189 y 442.5)<sup>85</sup>. La pregunta cae por su propio peso: «¿de dónde va a emanar la “prueba en contrario” si el demandado ya perdió la oportunidad para ofrecerla?»<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> El artículo 461 establece lo siguiente: «La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: // 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; // 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; // 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o // 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción». Además de aquella «presunción legal relativa», una consecuencia procesal de la declaración de rebeldía es la posibilidad del juzgamiento anticipado del proceso. Efectivamente, conforme al artículo 460, después de la declaración de rebeldía, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso; y, si el proceso es declarado saneado, se procede con la expedición de sentencia (salvo alguna de las causales del artículo 461). Se observa que la declaración de rebeldía no excluye que, en la señalada etapa de saneamiento, el juez deba verificar de oficio los presupuestos de admisibilidad o procedencia de la demanda. Si los defectos son subsanables, se concede un plazo determinado para subsanar; y, si no, se declarará nulo (y, en consecuencia, concluido) el proceso (artículo 465). El artículo 465 establece lo siguiente: «Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: // [...] 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. // Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido».

<sup>85</sup> Ariano Deho (2013, p. 121).

<sup>86</sup> Ariano Deho (2013, p. 125).

En este sentido, el rígido sistema de preclusiones del CPC convierte a la señalada «presunción legal relativa» en una *facta confessio*. Si bien la declaración de rebeldía no impide que el demandado pueda «incorporarse en cualquier momento» al proceso y continuar en el estado en que este se encuentre (artículo 462<sup>87</sup>), sus posibilidades defensivas son limitadas. En otro sentido, las actuaciones del demandado declarado rebelde (apersonarse a las audiencias respectivas, efectuar los alegatos correspondientes, apelar la sentencia, etc.) van a estar condicionadas por la etapa procesal en la cual se incorpore. De esta forma, los efectos de la declaración de rebeldía se traducen en una limitación (justificada o injustificada) del derecho de defensa del demandado.

Se aprecia que, en comparación con los dos códigos anteriores, en el actual CPC la declaración de rebeldía no acarrea sanciones para el demandado rebelde, pero sí una *facta confessio* camuflada bajo la fórmula *presunción legal relativa*.

Finalmente, cabe señalar que el CPC no contempla una distinción entre rebeldía voluntaria e involuntaria (ni mucho menos prevé los supuestos de cada una). La relevancia de la diferenciación se hace evidente cuando los efectos de la declaración de rebeldía se traducen en una limitación del derecho de defensa del demandado, limitación que será injustificada en los supuestos de rebeldía involuntaria. Como se verá en el curso de la presente investigación, es necesaria la distinción entre ambos tipos de rebeldía y, sobre todo, la previsión de un remedio procesal idóneo que tutele al rebelde involuntario de los efectos de la cosa juzgada de una sentencia expedida en un proceso judicial seguido en su contra.

---

<sup>87</sup> El artículo 462 establece lo siguiente: «El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre».

## CAPÍTULO II

### LA REBELDÍA INVOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Se ha precisado que nuestro ordenamiento jurídico procesal no realiza una distinción entre la rebeldía voluntaria e involuntaria. Entonces, ante la necesidad de contemplar mecanismos procesales que le permitan al demandado en situación de rebeldía por causas ajenas a su voluntad recuperar las oportunidades procesales de defensa que no pudo ejercer en su debida oportunidad, el presente capítulo apunta a identificar previamente cuáles son los presupuestos para la configuración de la rebeldía involuntaria.

#### **2.1. Presupuestos de la rebeldía involuntaria**

Se ha señalado repetidamente que la rebeldía se produce por el hecho objetivo de la incomparecencia del demandado en el proceso, siendo indiferente si esa incomparecencia es o no voluntaria, específicamente, si el demandado declarado rebelde no compareció porque no pudo hacerlo, ya sea por fuerza mayor o por desconocimiento de que se había presentado una demanda contra él.

Siendo ello así, se puede advertir que, para considerar como involuntaria la rebeldía del demandado, deberá existir alguno de los siguientes presupuestos que serán desarrollados a continuación.

##### **2.1.1. La falta de contestación de la demanda por causas no imputables**

Para considerar como involuntaria la rebeldía se requiere que se produzca por incapacidad del demandado o por causas de fuerza mayor, es decir, por circunstancias ajenas a su voluntad, siendo este el elemento diferenciador respecto a la rebeldía voluntaria u objetiva.

Concretamente, la capacidad procesal permite determinar la aptitud para que al sujeto de derecho puedan imputársele situaciones jurídicas, así como las condiciones que deben

presentarse con el fin de determinar la validez de su actuación jurídica. De ahí que la capacidad procesal sea uno de los elementos o presupuestos que configuran la carga de comparecer y contestar la demanda por parte del demandado.

Al respecto, nuestro CPC, a través de su artículo 58, cuando se refiere a la capacidad procesal la denomina como *capacidad para comparecer en un proceso*. Es por ello que la capacidad procesal suele ser entendida como la aptitud de las partes procesales para ejecutar válidamente actos procesales<sup>88</sup>.

De forma más amplia, Priori Posada (2012) señala que la capacidad procesal

Es la aptitud para poder ejercer por sí mismo, válidamente, las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Como es claro, la capacidad procesal presupone la capacidad para ser parte. De este modo, no todo aquel que tiene capacidad para ser parte, tiene capacidad procesal, pero solo puede hablarse de capacidad procesal respecto de quienes tienen capacidad para ser parte. En otras palabras, no basta tener la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales, sino que además se requiere no estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en la ley para no poder desarrollar por sí mismo esas situaciones jurídicas procesales (p. 49).

Entonces, la falta de capacidad procesal determina la nulidad de los actos procesales, salvo que sea posible convalidar el defecto<sup>89</sup>.

Ahora bien, debemos preguntarnos qué pasaría si la parte demandada no contara con capacidad procesal. ¿Sería la incapacidad procesal uno de los presupuestos que configuran la rebeldía involuntaria? Partiendo del señalado planteamiento de Priori

---

<sup>88</sup> Monroy Gálvez (2003 [1992], pp. 181-182).

<sup>89</sup> Priori (2012, p. 51).

Posada en torno a la capacidad para ser parte como presupuesto de la capacidad procesal, a criterio propio, se puede sostener que la incapacidad del demandado no sólo se referirá a la inaptitud para ser titular de una situación jurídica procesal, sino también a que tal parte no se encuentre inmersa en alguna de las circunstancias establecidas por ley correspondientes a la capacidad para ser parte.

Es evidente que, ante un caso de incapacidad procesal de la parte demandada, se ocasione que esta parte procesal no comparezca en el proceso ni conteste la demanda. De esta forma, la incapacidad del demandado, por ser uno de los elementos que configura la incomparecencia y falta de contestación de demanda por parte del demandado al proceso, constituye uno de los presupuestos que configuran la rebeldía involuntaria.

En pocas palabras, si la capacidad procesal es uno de los presupuestos que da origen a la carga de comparecer y contestar la demanda, entonces, la ausencia de aquella se convierte en uno de los presupuestos de la rebeldía involuntaria, pues el demandado sin capacidad procesal no puede ostentar tal carga. No es que el demandado no haya querido apersonarse ni contestar la demanda, sino que simplemente no ha podido hacerlo.

Por otra parte, como segundo elemento que configura la incomparecencia del demandado al proceso y su falta de contestación de la demanda, encontramos las causas de fuerza mayor, hechos cuyos efectos son imprevisibles o inevitables.

Ambas figuras están contempladas en el artículo 1315 del CC, siendo sus características la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Asimismo, aunque la ley no realice una distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, se suele entender que el primero corresponde a fenómenos naturales, y la segunda, a hechos del hombre<sup>90</sup>. Sin embargo, la distinción entre ambos casos carecería de efectos prácticos, por cuanto tienen las mismas consecuencias: inimputabilidad-extinción de la obligación y, subsecuentemente, de la responsabilidad (artículo 1317 del CC).

---

<sup>90</sup> Espinoza Espinoza (2018, p. 279).

Es particularmente interesante el caso del artículo 501 de la LEC española<sup>91</sup>, el cual regula que los demandados que hayan permanecido como rebeldes podrán pretender la rescisión de la sentencia en casos de fuerza mayor que impidieron que los rebeldes comparecieran al proceso, aunque hayan tenido conocimiento del proceso o hayan sido emplazados válidamente.

Dentro del impedimento de comparecer se incluyen los supuestos de que el evento impida apersonarse al rebelde en su propia persona como confiar el asunto a un procurador. Pero, para que la fuerza mayor pueda permitir la audiencia al condenado en rebeldía como remedio específico, la ley exige la permanencia de la misma durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia, requisito al que de forma reiterativa se alude con las expresiones «en todo el tiempo transcurrido» y «no interrumpida»<sup>92</sup>.

Entonces, para la aplicación del remedio, la LEC española contempla la posibilidad de que el demandado rebelde, conociendo o no la demanda, habiendo sido notificado con ella válidamente o no, debido a causas de fuerza mayor no imputables, se encuentre impedido de comparecer y, consecuentemente, de contestar la demanda dentro del término de ley.

De igual forma, en el caso del ordenamiento jurídico chileno, su Código de Procedimientos Civiles contempla como supuesto de rebeldía involuntaria las causas de fuerza mayor, tal como se advierte en el artículo 79:

---

<sup>91</sup> El artículo 501 establece lo siguiente: «Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes: // 1. De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma. // 2. De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable. // 3. De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos».

<sup>92</sup> Samanes Ara (1993, p. 154).

Podrá un litigante pedir la rescisión de lo que se haya obrado en el juicio en rebeldía suya, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor. // Este derecho sólo podrá reclamarse dentro de tres días, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio».

Sin perjuicio de ello, el tratamiento de la rebeldía involuntaria en ambas legislaciones es distinto. En el caso de la legislación española, el juez llama durante el proceso a audiencia al rebelde para que el tribunal se encargue de determinar si el demandado incurrió en una rebeldía involuntaria por situaciones de fuerza mayor; mientras que, en la legislación chilena, crea un cuaderno aparte del proceso principal para analizar las pruebas ofrecidas por el rebelde y establecer si este no contestó por tal circunstancia ajena a su voluntad. Sin embargo, en ambas legislaciones, el proceso no se suspende, sino que continúa.

A diferencia de la legislación española y chilena, el Código de Proceso Civil brasileño no contempla la causal de fuerza mayor como un supuesto de rebeldía que conlleve a una posible acción de rescisión: tal situación es considerada como un supuesto de suspensión del proceso, como se advierte del artículo 313.VI<sup>93</sup>.

Sobre la fuerza mayor como causal de suspensión del proceso, Didier Jr. (2019) sostiene lo siguiente:

Se admite la suspensión del proceso por motivo de fuerza mayor (art. 313, VI, CPC). Aunque se trate de un concepto jurídicamente indeterminado, el magistrado no puede negar la suspensión del proceso una vez que se verifique la fuerza extraordinaria: no existe discrecionalidad judicial en este particular. Como se trata de un evento imprevisto e insuperable, ajeno a la voluntad de las partes, nada más adecuado que otorgar a la fuerza

---

<sup>93</sup> El artículo 313 establece lo siguiente: «*Suspende-se o processo: // [...] VI – por motivo de força maior [...]*».

mayor la eficacia de suspender el proceso, reforzando la regla del art. 223, § 1º, del CPC, que permite superar la preclusión temporal por un justo motivo (p. 860).

De esta manera, es claro que, para la legislación procesal brasileña, la fuerza mayor, por ser un acontecimiento imprevisto e insuperable, ajeno a la voluntad de las partes, es una justa causa de impedimento temporal. Esto es lo que determina su previsión como un supuesto de suspensión del proceso: el proceso se restablecerá cuando haya desaparecido el referido acontecimiento.

En esa misma línea, se debe señalar que el ordenamiento procesal italiano (específicamente, el artículo 294 del *Codice di procedura civile*<sup>94</sup>) no prevé expresamente la fuerza mayor como supuesto de rebeldía involuntaria, pero sí de forma implícita como causa no imputable que ha impedido la constitución como parte del demandado<sup>95</sup>. La causa no imputable comprendería

eventos en concreto idóneos para romper el nexo causa y efecto entre un determinado comportamiento impuesto a la parte y un cierto efecto, de modo tal que el efecto mismo no puede ser reconducido a la responsabilidad del comportamiento o, en todo caso, no pueda ser evitado por él usando la diligencia ordinaria<sup>96</sup>.

Bajo ese orden de ideas, se puede concluir que la existencia de una incapacidad procesal de la parte demandada o de causas de fuerza mayor conlleva que la señalada parte procesal se encuentre no sólo impedido de comparecer al proceso sino también de contestar la demanda. En consecuencia, esta parte procesal se encontraría inmersa en una rebeldía involuntaria.

---

<sup>94</sup> El artículo 294 establece lo siguiente: «*Il contumace che si costituisce può chiedere al giudice istruttore di essere ammesso a compiere attività che gli sarebbero precluse, se dimostra che la nullità della citazione o della sua notificazione gli ha impedito di avere conoscenza del processo o che la costituzione è stata impedita da causa a lui non imputabile*».

<sup>95</sup> Delle Donne (2019, pp. 106-107).

<sup>96</sup> Delle Donne (2019, p. 107).

### 2.1.2. La irregularidad en el acto de comunicación de la demanda

En nuestro modelo procesal, el deber del demandado de comparecer y contestar la demanda se origina con la notificación válida del emplazamiento y de la demanda<sup>97</sup>. De esta forma, un segundo presupuesto para la configuración de la rebeldía involuntaria es la irregularidad en la notificación de la demanda.

Partiendo del artículo 155 del CPC, por *notificación* se debe entender aquel acto que «tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales». Particularmente, mediante la notificación de la demanda, se pone en conocimiento del demandado el planteamiento de una demanda en su contra, así como el contenido de esta.

En nuestro proceso civil, la notificación de la demanda se realiza mediante cédula o exhorto cuando se está ante un demandado conocido con domicilio conocido. En este caso junto a la demanda, es notificado un emplazamiento para la contestación de la misma por parte del demandado. En cambio, si el demandado es desconocido —o uno conocido con domicilio desconocido—, se notifica un emplazamiento para el apersonamiento del demandado al proceso (es decir, para su constitución como parte procesal).

Sin embargo, si bien la diferenciación entre notificación de la demanda y notificación del emplazamiento es relativamente clara en la doctrina, no lo es en el articulado del CPC. En efecto, sobre el emplazamiento, Hinostraza Mínguez (2010) señala lo siguiente:

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal [...]. Sin embargo, la

---

<sup>97</sup> De hecho, persiste ese deber, aunque haya una irregularidad en la notificación del emplazamiento y de la demanda, siempre que se pruebe que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso y aun así omitió comparecer, o, habiendo comparecido, no ejerció su defensa oportunamente (artículo 437).

palabra *emplazamiento* se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado que como puede observarse, consta de dos elementos: 1. Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez; y, 2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda (p. 404).

Como ejemplo de esta concepción del emplazamiento como otorgamiento de un plazo al demandado para la contestación de la demanda, Perla Velaochaga (1961), durante la vigencia del CPC de 1912, afirmaba que el «emplazamiento es una forma particular de la notificación por el cual el Juez haciendo conocer al demandado la acción entablada contra él, le obliga a ponerse a derecho» (p. 75).

Sin embargo, el CPC confunde los efectos de la notificación de la demanda con los efectos de la notificación del emplazamiento, pues, en su artículo 438, hace referencia a los «efectos del emplazamiento», cuando, en realidad, la fijación de la competencia, la inmodificabilidad de la demanda, la prohibición de iniciar otro proceso con la misma pretensión, etc., son efectos de la notificación de la demanda.

La identificación de los efectos del emplazamiento es relevante para la presente investigación. Retomando lo señalado anteriormente, los efectos señalados variarán en función del medio: si la notificación se realiza mediante cédula o exhorto, se constituye en el demandado la carga de contestar la demanda bajo apercibimiento de la declaración de rebeldía; y, si la notificación se realiza mediante edicto, se constituye la carga de apersonarse al proceso bajo apercibimiento del nombramiento de un curador procesal (artículos 61.1 y 435). En otro sentido, en absolutamente ningún supuesto, la

notificación del emplazamiento mediante edicto puede tener como efecto la declaración de rebeldía del demandado en caso este no cumpla con apersonarse al proceso.

Por otra parte, no debe dejar de evidenciarse que la primera de todas las notificaciones es un deber de los órganos judiciales, impuesto por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En esta línea, sobre esta primera comunicación, Furquet Monasterio (2005) manifiesta que

es el medio por el que el demandado adquiere conocimiento de la pendencia del proceso, dando ocasión a su destinatario de comparecer en el mismo y ejercitar su derecho de defensa. Ahora bien, la finalidad del derecho a ser emplazado no es otra que permitir que las partes sean oídas directamente por el tribunal y puedan formular sus alegaciones, al margen de que coincidan o no, entera o parcialmente, con las de cualquier de las demás partes que hayan comparecido, de forma que la actuación del abogado del Estado o del codemandado no pueda privar a la parte de su derecho a ser convocada al proceso a través del oportuno emplazamiento o citación (pp. 38-39).

De esta manera, las partes procesales tienen derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los órganos judiciales a fin de evitar indefensión. Se requiere que dicha parte procesal sea emplazada con la demanda y anexos. En caso contrario, se constituiría una indefensión equiparable a una imposibilidad real y efectiva de emplear los medios procesales establecidos en defensa de los propios intereses y de derecho. Ante ello, surge la siguiente interrogante: ¿qué criterios o parámetros deben tenerse en cuenta a fin de que dicho acto procesal no adolezca de invalidez?

Al respecto, debemos remitirnos a lo estipulado en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 de nuestro CPC, dado que, en caso de no observarse tales disposiciones, conllevaría que el emplazamiento de la demanda al demandado esté viciada (salvo que la forma en

que se realizó tal emplazamiento de la demanda le brindó al demandado las mismas garantías que nuestro ordenamiento procesal regula).

En resumen, la comunicación realizada por el órgano judicial de la demanda al demandado reviste de vital trascendencia desde la óptica constitucional, por cuanto permite la comparecencia. Así, se evidencia el rol fundamental que cumple la notificación de la demanda.

## **2.2. Supuestos de rebeldía involuntaria presentes en la praxis**

Si bien nuestro actual CPC no contempla una distinción entre las dos clases de rebeldía —voluntaria e involuntaria—, no es menos cierto que, en la praxis, existen algunos hechos ajenos a la voluntad del demandado que vienen sucediendo, y que han ocasionado una restricción de su respectivo derecho de defensa. Entonces, el presente apartado tiene por finalidad proponer algunos supuestos que considero que conllevarían una configuración de rebeldía involuntaria del demandado, teniendo en cuenta los ámbitos de actuación en que se puede encontrar esta parte procesal (una entidad pública, o una persona natural y/o jurídica).

### **2.2.1. La rebeldía involuntaria en el sistema de defensa jurídica del Estado**

Los procuradores públicos tienen la responsabilidad de defender los intereses del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. ¿Qué debemos entender por *intereses del Estado*? Bastos (2012) sostiene que los intereses del Estado, son

El conjunto de objetivos vitales que se persiguen en el seno de una sociedad, y que buscan alcanzar el mayor desarrollo posible, así como las mejores condiciones sociales para los individuos que la conforman, estos intereses siempre tienen que estar acorde con los valores y principios que los rigen. Ello presupone la existencia de un objetivo específicamente determinado, que cumpla la función de ser la meta social o colectiva final,

entendiéndola no como una sumatoria de fines o intereses personales, sino presentándose como una síntesis de todas ellas, como una especie de bien mayor (p. 268).

En tal sentido, los procuradores públicos cuentan con legitimidad para obrar. De esta forma, se comparte la postura de Vásquez (2013), quien sostiene que

los Procuradores Públicos, con arreglo a su régimen legal, pueden intervenir en todas las instancias y jurisdicciones, sean la ordinaria, la militar o la constitucional, pudiendo ejercer la defensa como demandantes o como demandados, como denunciantes o como parte civil, debiendo actuar con independencia de criterio (p. 11).

En esa línea, nuestro TC ha afirmado que la participación de los procuradores públicos «no constituye una manifestación de formalismo puro, sino el respeto del derecho de defensa del Estado al interior de un proceso judicial»<sup>98</sup>. Así, «cuando se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado (en sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales)», deviene la «la ineludible obligación del órgano judicial de poner a conocimiento del procurador público del sector la demanda, y la no observancia de ello origina el vicio de invalidez o la nulidad del proceso»<sup>99</sup>.

En consecuencia, al ser fundamental la participación de los procuradores, con el fin de garantizar el respeto del derecho de defensa del Estado, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1068 establecía que la actuación de la Procuraduría Pública de los diversos órganos estatales es a nivel nacional<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Sentencia 001152-2010-PA/TC (2012, 3 de octubre).

<sup>99</sup> Sentencia 001152-2010-PA/TC (2012, 3 de octubre).

<sup>100</sup> El artículo 12.1 establecía lo siguiente: «Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo y sus reglamentos. Tienen sus oficinas en la Capital de la República ejerciendo sus funciones y atribuciones en el ámbito nacional».

Este decreto fue derogado por el Decreto Legislativo 1326, el cual, en sus artículos 11 y 26, en concordancia con el artículo 14.1 de su Reglamento, estipula que tanto la Procuraduría General del Estado como las procuradurías públicas tienen como domicilio real, legal, fiscal y procesal, la ciudad de Lima<sup>101</sup>.

Empero, algunos órganos jurisdiccionales, como los de provincia, hacen caso omiso a lo dispuesto por ley y tan sólo disponen emplazar con el acto procesal de la demanda a la entidad demandada, excluyendo al procurador público de ser notificado con tal acto. De esta forma, se afecta gravemente el derecho al debido proceso y de defensa de la entidad.

En efecto, tal situación de omisión en la que incurren algunos órganos jurisdiccionales ha determinado que, en diversas oportunidades, las procuradurías públicas de las entidades públicas demandadas no tomen conocimiento de manera formal de los actos procesales conforme a ley, especialmente, del primer acto procesal. De esta manera se impide que exista una efectiva defensa de los intereses de la entidad demandada frente a los hechos materia de litis. Consecuentemente, esta situación se configuraría como un supuesto de la rebeldía involuntaria.

Cabe mencionar que, en algunas oportunidades, las procuradurías públicas toman conocimiento de la demanda u otros actos procesales de manera extraoficial. Específicamente, toman conocimiento de algunos actos procesales en los que el Estado interviene en el proceso como parte demandada, como consecuencia de que la misma entidad de la cual se encuentran a cargo para su representación les remite tales notificaciones. Estas muchas veces son derivadas de manera posterior al plazo concedido para ejercer las acciones de defensa jurídica (contestación de demanda, apelaciones de autos o sentencias, absolucón de traslados, etc.).

---

<sup>101</sup> El artículo 11 establece lo siguiente: «La Procuraduría General del Estado tiene su domicilio legal en la capital de la República del Perú». El artículo 26 establece lo siguiente: «Las Procuradurías Públicas con competencia sectorial y especializada tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal en la capital de la República, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado. Se puede fijar domicilios procesales alternativos, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento del presente Decreto Legislativo».

Frecuentemente, esta situación ocasiona que las procuradurías públicas ejerzan de manera tardía la defensa jurídica de la entidad demandada a la cual representan, teniendo en cuenta que tomaron conocimiento del acto procesal de manera extraoficial. Sin embargo, para algunos órganos jurisdiccionales, la entidad demandada ha incurrido en rebeldía a pesar que la Procuraduría Pública que la representa no ha sido debidamente emplazada con la demanda.

En ese contexto, se estaría ante una rebeldía involuntaria, pues la falta de contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública se debe a causas ajenas a su voluntad, al no haber sido debidamente emplazada con la demanda a efectos de ejercer la defensa conforme a derecho.

Asimismo, también existen situaciones en las que una misma Procuraduría Pública de una determinada entidad es parte demandante y demandada en un mismo proceso. Existiendo una evidente contraposición de intereses, esa Procuraduría Pública precisa tal situación al recurrir al órgano jurisdiccional en calidad de accionante, solicitando que se curse un oficio a la PGE con copia de todos los actuados con el fin de que ella proceda con delegar a otra Procuraduría Pública para que ejerza la defensa de la entidad en su condición de demandada —conforme al artículo 19.15 del Decreto Legislativo 1326<sup>102</sup>—

En este contexto son recurrentes dos escenarios. En el primero, algunos órganos jurisdiccionales omiten tener en cuenta tal situación, y declaran rebelde a la entidad, ordenando continuar el proceso en situación de rebeldía e, incluso, procediendo a realizar la audiencia y a emitir la sentencia correspondiente. Sin embargo, antes de emitir sentencia advierten que nunca se cursó oficio a la PGE para la delegación de sustitución correspondiente, por lo que proceden a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo el proceso al acto procesal que causó tal afectación.

---

<sup>102</sup> El artículo 19.15 establece lo siguiente: «Son funciones del/a Procurador/a General del Estado: // [...] 15. Resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera».

Al respecto, es ilustrativo el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el Expediente 00054-2022-0-2501-SP-CI-02. En ella se llega a la conclusión de que, al amparo del artículo 139.3 de la Constitución, se deben garantizar los derechos del debido proceso y de defensa de las partes procesales, por lo que, al no haberse designado al procurador público que deba asumir la defensa de las jueces demandadas, debe declararse la nulidad del acta de audiencia única (conforme al artículo 171 del CPC) con el fin de que se subsane la omisión advertida y, consecuentemente, se retrotraiga el proceso al estado que correspondiente<sup>103</sup>.

En el segundo escenario, algunos órganos jurisdiccionales exigen que sea la misma Procuraduría Pública de la entidad a la cual representan, y que actúa como demandante, la que se encargue de identificar qué Procuraduría Pública debe ejercer la defensa de tal entidad en calidad de demandada —a pesar que se haya puesto en conocimiento que la competencia para delegar y/o sustituir una Procuraduría Pública es únicamente de la PGE—.

Al respecto, existen algunos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema. Ilustrativamente, en la Casación 11145-2022-Moquegua, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente señaló lo siguiente:

«se aprecia claramente que la designación del Procurador demandado (dado que no podía ser el mismo demandante) no estaba al alcance de la Procuraduría del

---

<sup>103</sup> En la Resolución n.º 3 (2022, 01 de agosto), Expediente 00054-2022-0-2501-SP-CI-02, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, se señala lo siguiente: «Al respecto el artículo 139.º, Inciso 3, de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.º, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión; en el caso de autos, aún no se ha designado al Procurador Público que deba asumir la defensa de las Jueces demandadas, toda vez que no han sido notificadas con la demanda, anexos, y resolución admisorias; lo cual debe enmendarse [...]. // Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil 2 ; que establece que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, la misma que debe declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos para la obtención de su finalidad; la misma que tiene el carácter imperativa conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; corresponde declarar la nulidad del acta de audiencia única, dejándose sin efecto la fecha de la audiencia única señalada en autos; a efectos de que subsanando la omisión advertida, se retrotraiga el proceso al estado que corresponde; y se prosiga conforme a ley» (§ 3 y 6).

Poder Judicial demandante sino de la Procuraduría General del Estado (artículo 19.15 del Decreto Legislativo 1326)»<sup>104</sup>.

De igual manera, en la Casación 11141-2022-Moquegua, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, precisó lo siguiente:

En tal sentido, la primera de las dos observaciones formuladas por la Sala Superior en el auto de inadmisibilidad de la demanda, carecía de legalidad y razonabilidad, por vulnerar lo regulado en la Ley (Decreto Legislativo 1326), al pretender que el demandante subsane la omisión en la «identificación» del Procurador que se encargaría de la defensa de la parte demandada, cuando aquella función no le compete, sino únicamente al Procurador General del Estado.

Entonces, a partir de una revisión de la praxis, se ha logrado advertir que, en el ámbito del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, existen dos situaciones que configurarían una rebeldía involuntaria por parte de una Procuraduría Pública. Tales situaciones, al no estar estipuladas como supuestos de rebeldía involuntaria, vienen ocasionando una afectación a los intereses de las entidades a las cuales representan cada una de las procuradurías públicas. Es por ello que se requiere de una pronta intervención de nuestros legisladores y magistrados con el fin de que brinden las garantías mínimas que inspiran el debido proceso.

### **2.2.2. La rebeldía involuntaria por fuerza mayor o caso fortuito**

Sobre el particular, en la doctrina y legislación comparada se han diferenciado las rebeldías voluntaria e involuntaria y, más específicamente, las diferentes causales que las configuran. En el caso de la rebeldía involuntaria, una de sus causales son las

---

<sup>104</sup> Diferentes pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente llegan a la misma conclusión: por ejemplo, las casaciones 17581-2022-Moquegua, 17386-2022-Moquegua y 11141-2022-Moquegua.

situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que determinan que la parte demandada incurra en rebeldía, pero por causas ajenas a su voluntad.

Veamos un ejemplo. Sin ir muy lejos, bajo la coyuntura del Covid-19, un gran sector de la población se encontró en graves condiciones de salud que incluso impidieron el valerse por sí mismos (sin señalar la gran cantidad de decesos producida). Es evidente que, en este período, el ejercicio de los derechos fue limitado, específicamente, el derecho de defensa frente a una demanda, aunque esta haya sido debidamente notificada. En este caso, se estaría frente a una rebeldía involuntaria. Entonces, surgen las siguientes interrogantes: ¿qué medidas adoptó el Poder Judicial frente a este tipo de situación fortuita? ¿Tales medidas evitaron que tal sector de la población incurriera en rebeldía?

Respecto a la primera interrogante, dada la coyuntura del Covid-19, el Gobierno estableció, a través del Decreto de Urgencia 026-2020 (segunda disposición complementaria final), que

En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Sobre esta base, el Poder Judicial, actuando de acuerdo a sus prerrogativas y competencias, emitió las siguientes resoluciones administrativas: 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020; 000118-2020-CE-PJ del 11 de abril de 2020; 000121-2020-CE-PJ del 17 de abril de 2020; 000123-2020-CE-PJ del 24 de abril de 2020; y 000061-2020-P-CE-PJ del 26 de abril de 2020. Mediante estas resoluciones, dispuso no sólo la suspensión de los plazos procesales y administrativos, sino que también reprogramó las audiencias y vistas de causa; e implementó la mesa de partes virtual para que los sujetos

procesales presenten escritos, quejas y demandas, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Sin embargo, las medidas adoptadas por el Poder Judicial no resultaron ser viables u óptimas para la parte demandada: no se contempló como supuesto de suspensión de plazo procesal que tal parte procesal se encuentre incapacitada temporalmente por la Covid-19. Esto responde la segunda interrogante planteada anteriormente, pues las medidas dictadas no evitaron que incurriera en rebeldía aquel sector de la población que se encontraba incapacitado por el referido virus.

En ese sentido, es evidente que la parte procesal demandada, al encontrarse en una situación de incapacidad por el virus del Covid-19, no ha obtenido ningún tipo de beneficio con la medida de suspensión de plazos procesales dispuesta por el Poder Judicial. La medida fue dictada sin prever que el demandado pudiese encontrarse impedido de manera temporal, como consecuencia del virus, para actuar de manera plena, en base a su capacidad de goce y ejercicio, y proceder con contestar la demanda. Este impedimento se considera como un supuesto de rebeldía involuntaria.

Como se ha señalado anteriormente, otra consecuencia que ocasionó el Covid-19 fue la gran cantidad de decesos. En este caso, existe la posibilidad de que, entre los fallecidos, hubiera alguno de ellos que fuese demandado y cuya demanda en su contra le haya sido debidamente notificada en su domicilio, pero que esta no haya podido ser contestada por esa circunstancia. A su vez, esta situación no pudo ser de conocimiento del órgano jurisdiccional, determinando una declaración de rebeldía y, consecuentemente, la continuación del proceso que concluye con una sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada al no haber sido impugnada por la señalada parte procesal.

Entonces, surgen las siguientes interrogantes: ¿cómo podría enterarse el órgano jurisdiccional del deceso de la parte demandada? ¿Acaso sólo podría ser por el

apersonamiento de los sucesores procesales o cabe la posibilidad de que exista otra manera de que el órgano jurisdiccional tome conocimiento del suceso?

Al respecto, considero que el juez podría tomar conocimiento del deceso del demandado no sólo por el apersonamiento de los sucesores procesales, sino también, en base a los principios de cooperación y buena fe, por parte del mismo accionante. No obstante, otra posibilidad que debería contemplarse es por parte del mismo juez al momento de realizar el saneamiento del proceso.

En efecto, mediante el saneamiento procesal, el juez se encargará de verificar la validez de la relación jurídico-procesal antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que, en esa etapa procesal, podrá no sólo verificar si la parte demandada se apersonó o contestó la demanda, sino también si hubo una debida comunicación de la demanda, anexos y auto admisorio. Téngase en cuenta que esa comunicación se rige por el principio de recepción por el cual se presume que la misma ha cumplido con los requisitos formales establecidos por ley para que el destinatario tome conocimiento del contenido del acto.

Así, al existir estas tres posibilidades de que el órgano jurisdiccional tome conocimiento del deceso de la parte demandada, el juez puede considerar que la rebeldía en la que ha incurrido el demandado por tal situación sea considerada como involuntaria, lo cual permitiría que los sucesores procesales puedan ingresar al proceso y ejercer el derecho de defensa del causante.

En resumen, no sólo debe considerarse el Covid-19 como un ejemplo de fuerza mayor o caso fortuito, sino también cualquier otra enfermedad grave o accidente intempestivo que pueda afectar la capacidad procesal del demandado. Fuera de este caso, la inhabilitación del domicilio por riesgo de derrumbe o por fenómenos naturales también son supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que determinan una rebeldía involuntaria.

Estas situaciones que no son ajenas a nuestra realidad merecen un tratamiento legal diferente que asegure las garantías mínimas del debido proceso.

### **2.2.3. El error del órgano jurisdiccional en el cómputo del plazo para la contestación de la demanda**

Respecto a este tercer supuesto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante la Casación 2144-2016-Junín, declaró fundado el recurso debido a que

considera que en el caso de autos se ha vulnerado el derecho de defensa y por ende, el derecho al debido proceso de los demandados, al haberseles declarado rebeldes como consecuencia de un cómputo erróneo del plazo de absolución por parte del juzgador; ello en virtud de que si bien la Resolución número dos, que corrige la Resolución número uno, les fue notificada a los recurrentes el día 28 de octubre de 2014, lo cierto es que el escrito de demanda y anexos fueron recién notificados mediante la Resolución número uno, el día 29 de octubre de 2014, y lógicamente, es a partir de ésta en que se hace efectivo el derecho de los demandados de contradecir la demanda y ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes. Por tanto, el plazo de absolución de demanda debió computarse desde el 29 de octubre de 2014, lo que lleva a concluir que la contestación de demanda presentada el 06 de noviembre de 2014 se encontraba dentro del plazo, considerando el término de la distancia establecido en la Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ (§ 10).

Se puede advertir que, si bien la Corte Suprema no califica la rebeldía de la parte demandada como involuntaria debido al error por parte del órgano jurisdiccional al calcular el plazo para realizar la contestación, existe la posibilidad de que esa rebeldía pueda ser considerada como involuntaria considerando que tal circunstancia es ajena a la voluntad de la parte procesal.

Al respecto, existen diversas posturas por parte de los órganos jurisdiccionales respecto al cómputo del plazo en la notificación de la demanda. El mismo variará según el medio: cédula física o cédula electrónica (vía casilla electrónica). En la praxis de hoy en día, los órganos jurisdiccionales disponen en su gran mayoría notificar la demanda vía casilla electrónica, y rara vez por cédula física a las procuradurías públicas de las entidades del Estado. Para el caso de personas naturales y/o jurídicas, esa notificación es mediante cédula física<sup>105</sup>.

La mayoría de los órganos jurisdiccionales disponen que el señalado emplazamiento sea a través de la casilla electrónica por cuestión de celeridad, omitiendo que corresponde que las resoluciones judiciales que contienen el emplazamiento de la demanda requieran ser notificadas sólo mediante cédula (de conformidad con lo establecido en el artículo 155-E de la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30229).

En consecuencia, el órgano jurisdiccional no sólo estaría inobservando e inaplicando lo establecido en la señalada ley, sino que también estaría creando un supuesto de rebeldía involuntaria del demandado: al disponer que el emplazamiento de la demanda sea a través de casilla electrónica, ocasiona una serie de errores respecto al cómputo de plazo en la notificación de la demanda.

Efectivamente, si bien el cómputo del plazo en la notificación de la demanda vía casilla electrónica comienza a partir del segundo día (conforme lo prevé el artículo 155-C de la primera disposición complementaria modificatoria, en concordancia con de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 30229), existen algunos órganos jurisdiccionales que consideran que tal cómputo de plazo debe ser el mismo que el de la notificación por cédula física. De esta manera, se evidencia la disparidad de criterios respecto al cómputo del plazo.

---

<sup>105</sup> Las casillas electrónicas asignadas por el Poder Judicial a las procuradurías públicas de las diversas entidades del Estado, son de conocimiento público al encontrarse publicadas en la página web de la PGE.

Esta disparidad se debe a que el mismo artículo 155-C establece como excepción del cómputo de plazo en las notificaciones electrónicas a las notificaciones referidas en los artículos 155-E y 155-G, entre las cuales se encuentra la resolución judicial de la demanda, lo cual implica que el cómputo de plazo sea a partir del día siguiente de notificada la misma.

En ese contexto, se viene ocasionando una situación que conllevaría que el demandado pueda incurrir en una rebeldía involuntaria, pues, la mayoría de veces, las procuradurías públicas, al contestar la demanda, computan el plazo de notificación de la demanda desde el segundo día hábil en que fueron notificados con la misma vía casilla electrónica. Sin embargo, algunos magistrados, al momento de calificar la contestación de demanda, computan el plazo a partir del día siguiente de notificados, lo que determina que, por error, la entidad demandada sea declarada rebelde en el proceso.

Frente a tal situación de rebeldía involuntaria del demandado, corresponderá que el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, disponga la nulidad de todo lo actuado con el fin de reestablecer los actos procesales vulnerados, garantizando así el derecho al debido proceso y de defensa del demandado. No obstante, más allá de ello, se pretende que los órganos jurisdiccionales adopten un criterio uniforme respecto al cómputo del plazo de notificación de la demanda. La disparidad de criterios al respecto determina supuestos de rebeldía involuntaria.

### CAPÍTULO III

## LA INSUFICIENCIA DE LA TUTELA DEL REBELDE INVOLUNTARIO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

El presente capítulo busca demostrar la insuficiencia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales como mecanismos procesales adecuados para garantizar el derecho al debido proceso del rebelde involuntario, concretamente, su derecho de defensa.

#### **3.1. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta: ¿una institución procesal idónea para el rebelde involuntario?**

Ante todo, para entender los alcances de la NCJF es pertinente referirnos brevemente a la cosa juzgada. Partiendo de lo previsto en el artículo 123 del CPC, la cosa juzgada hace referencia a la inmutabilidad que adquieren los efectos de una resolución (en nuestro caso, una sentencia) cuando (i) las partes han dejado transcurrir los plazos sin interponer los medios impugnatorios respectivos (es decir, cuando sea «consentida») o (ii) ya no procedan contra ella más medios impugnatorios (es decir, cuando sea «ejecutoriada»).

Sin embargo, la cosa juzgada de una sentencia no es absoluta. En términos de Ariano Deho (2015),

ningún sistema jurídico admite *en absoluto* la irrevisabilidad de las decisiones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, sino que en todo caso la oscilación se da en cuan relativa es esa posibilidad de revisión: si será por motivos tipificados o más bien por una atípica alegación de la manifiesta injusticia de la sentencia [*cursivas en el original*] (pp. 307-308).

Es por ello que nuestro CPC, en su artículo 178, contempla la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada a través de la NCJF. La finalidad de este medio de impugnación es evitar que se efectivice una sentencia de manera definitiva cuando ha sido emitida violando el derecho al debido proceso por causas de dolo, fraude y/o colusión. Sólo en este supuesto se podrá plantear una demanda de NCJF, lo cual determina el carácter excepcional de este medio de impugnación<sup>106-107</sup>. De esta manera, la NCJF es una acción autónoma (es decir, un proceso con un objeto distinto a aquel que originó la resolución impugnada) que tiene un efecto rescindente<sup>108</sup>.

El primer párrafo del artículo 178 del CPC establece que la NCJF se puede plantear «[h]asta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable». Al respecto, Ariano Deho (2015) sostiene que este plazo es un serio problema, pues su «cómputo se condice muy poco con la función de *extraordinarium auxilium* que debería cumplir», que condiciona la efectividad misma del remedio (p. 318).

Asimismo, la autora precisa que:

el problema de fondo no está en si se puede demandar desde que la sentencia quedó firme o desde que se ejecutó, pues cuando se establece

---

<sup>106</sup> En similar sentido, Hinostroza Mínguez (2010) afirma que la NCJF es una sanción que apunta a la invalidez de un acto procesal que pone fin al proceso y que tiene la calidad de cosa juzgada (sentencia, conciliación, transacción), pues se llegó a ese acto mediante fraude o colusión (p. 160).

<sup>107</sup> La demanda de NCJF es procedente si previamente se han agotado todos los medios impugnatorios susceptibles de ser interpuestos. No obstante, Ariano Deho (2015) precisa que «no todas las sentencias que ya no sean impugnables a través de los recursos ordinarios, lo son *ex art. 178 CPC*» (p. 321). Este es el caso de resoluciones que concluyen un procedimiento no contencioso y de aquellas dictadas en los procesos de amparo. Como consecuencia natural de lo anterior, la demanda de NCJF no es procedente si el vicio de la sentencia pudo ser subsanado en el proceso originario, pero no lo fue debido a la negligencia de la parte interesada.

<sup>108</sup> En esa misma línea, Monroy Palacios (1999) advierte lo siguiente: «el término de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no se ajusta a la institución que se comenta [...]. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta sólo tiene una finalidad rescisoria. A su vez, el objeto de la rescisión no es la cosa juzgada, sino la sentencia o auto firme que puso fin al proceso. Se rescinde la resolución y ello, en la mayoría de supuestos da lugar a la anulación de los actos procesales realizados a partir de la comisión del acto fraudulento. Es así que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como especie de la revisión civil, sería propiamente una revisión civil por fraude procesal» (p. 284).

Es por ello que se cuestiona la NCJF regulada en nuestro CPC, la cual es inadecuada por su denominación, por el plazo fijo que se establece para su planteamiento, y por ser considerada como un medio impugnatorio.

como único supuesto para «anular» una sentencia (o acto equiparado) firme el que ésta sea el resultado de una conducta fraudulenta, no es posible hacer correr el plazo para impugnarla [...] desde un momento fijo, sino que, de querer establecer un plazo, éste inevitablemente debería correr desde que se toma efectivo conocimiento de tal conducta (pp. 328-329).

En efecto, la oportunidad en la que debe ser planteada la demanda de NCJF es problemática: no se puede computar el plazo para impugnar la sentencia firme desde un momento fijo (como si fuera un recurso ordinario), sino que, más bien, el plazo debería computarse a partir de que se tiene conocimiento de la colusión o el fraude. Usualmente, esta se desconoce al momento en que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta inconsistente que ese plazo pretenda aplicarse incluso para el caso de un tercero para el que ni siquiera hay una sentencia con calidad de cosa juzgada. En consecuencia, el *dies a quo* del art. 178 debería ser eliminado.

Ahora bien, para recurrir al proceso de NCJF, es necesario invocar y acreditar cualquiera de sus causales. En particular, la causal de fraude procesal se sustenta en el «uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero»<sup>109</sup>. Puede ser tanto procesal como del órgano jurisdiccional: el primero «se caracteriza por ser una forma de dolo o una maniobra dolosa, cuyo contenido y alcance puede variar, según el acto procesal en que aparezca y los fines particulares que se persigan»; y el segundo «pone de relieve que el fraude del juez es más grave quizás que el de las partes y los auxiliares de justicia»<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Priori Posada (2008, p. 333).

<sup>110</sup> Devis Echandía (1970, p. 199).

Respecto a la causal de la colusión, siguiendo la posición de Cavani (2018), se trataría sólo de un sinónimo de *fraude*, «pues ambos entrañan una conducta que no es lícita y que busca perjudicar a alguien» (p. 210)<sup>111</sup>.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la NCJF prevista en nuestro CPC no es un mecanismo procesal idóneo que pueda brindar tutela al demandado que incurra en rebeldía por situaciones ajenas a su voluntad, pues aparte de estar sometido a un plazo fijo que condiciona su efectividad, tan sólo contempla como únicas causales el fraude y/o la colusión, lo cual implica que existan vicios ocultos al interior del proceso judicial primigenio. Se trata, pues, de una limitación, para el rebelde involuntario, que pretenda cuestionar una sentencia y/o resolución judicial con calidad de cosa juzgada.

### **3.2. El amparo contra resoluciones judiciales: ¿una verdadera tutela para el rebelde involuntario?**

En este punto buscaremos responder a las siguientes dos preguntas: ¿en qué casos se puede recurrir a un proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales (AcRJ)?, ¿el proceso constitucional de AcRJ es una verdadera institución procesal idónea que brinda tutela al declarado rebelde que por situaciones ajenas a su voluntad se encuentra en esa situación?

Debemos comenzar por señalar que el artículo 4 del antiguo Código Procesal Constitucional establecía que el amparo «procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva». Esta norma fue repetida en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual precisa que la tutela procesal efectiva se entiende como

---

<sup>111</sup> Cavani (2018) define el fraude procesal como «*toda aquella conducta ilícita, comisiva u omisiva, destinada a perjudicar a una parte o un tercero, en el marco de un proceso (judicial)* [cursiva en el original]» (p. 210). Sin embargo, el autor precisa que no está clara la relación entre fraude procesal y delito.

aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Sin embargo, a través de su conocida sentencia 03179-2004-AA, el TC dispuso la inaplicación del señalado artículo 4 del antiguo CPCConst. pues consideró que el AcRJ sería procedente para la protección de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (§ 12), y no sólo del debido proceso o la tutela jurisdiccional (§ 18): limitarlo sólo a este derecho significaría una «negación inaceptable en el marco de un Estado Constitucional de Derecho» (§ 18)<sup>112</sup>. Se trata de un criterio que se ha seguido incluso bajo la vigencia del Nuevo CPCConst. con la inaplicación del señalado artículo 9<sup>113</sup>.

A pesar de lo anterior, el AcRJ no es en absoluto un remedio procesal idóneo para el rebelde involuntario, pues sólo será procedente contra una resolución judicial firme. Aquí, *firmeza* debe entenderse sólo en el sentido de que, luego de interpuestos todos los medios impugnatorios correspondientes contra la resolución, estos han sido resueltos. El mismo artículo 9 señala que es improcedente el AcRJ «cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo».

---

<sup>112</sup> La doctrina ha sido muy crítica al respecto. Ilustrativamente, Abad Yupanqui (2025) señala que tal amplitud del objeto del proceso de AcRJ «permite el incremento de demandas [...] que, en muchas ocasiones, no se justifican y sólo terminan generando una mayor carga procesal» (pp. 301-302).

<sup>113</sup> En la sentencia 00486-2022-PA/TC, el TC estableció que, desde un punto de vista procesal, se requiere (i) que «la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible»; (ii) que «la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad»; y (iii) que «lo pretendido por la parte demandante no implique invadir las competencias de la judicatura ordinaria» (§ 4).

En esa misma línea, en base al antiguo CPCConst., Cairo (2008) sostenía lo siguiente:

Una resolución judicial alcanza firmeza en dos hipótesis diferentes: cuando, luego de interpuestos en su contra todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento, éstos son resueltos, o cuando la resolución no ha sido impugnada. Sin embargo, según el Código Procesal Constitucional el amparo contra resoluciones judiciales sólo procede en la primera hipótesis, porque su artículo 4 precisa que es «improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice agraviarlo» (p. 60).

Por consiguiente, es evidente que, en el caso del demandado declarado rebelde, al incurrir en rebeldía por situaciones ajenas a su voluntad que le impidieron ejercer su derecho de defensa durante el proceso judicial seguido en su contra, aquel haya dejado consentir la sentencia, por lo que su eventual demanda de AcRJ será declarada improcedente en virtud del artículo 9 del Nuevo CPCConst.

Esta conclusión se puede corroborar en la sentencia 00625-2013-PA/TC. Se trata de un caso en el que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado rebelde por no cumplir con el requisito del derogado artículo 388.1 del Código Procesal Civil (es decir, que «no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia»). El Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, pues el recurrente no sólo había consentido la sentencia de primera instancia, sino que tampoco había deducido la nulidad de todo lo actuado por notificación inválida conforme al artículo 171 del CPC.

Ahora bien, si lo señalado anteriormente no fuera suficiente fundamento para considerar que el AcRJ no es un mecanismo procesal idóneo para el rebelde involuntario, debemos remitirnos al segundo párrafo del artículo 45 del Nuevo CPCConst. con el fin de

cuestionar el plazo de los treinta días hábiles que contempla para el planteamiento de la demanda, y cuyo cómputo inicia «con la notificación de la resolución [...] que tiene la condición la firme».

Ese plazo resulta ser perjudicial para el declarado rebelde: no sólo es muy corto, sino que también su cómputo lo limita a la fecha de notificación de la resolución que tenga la condición de firme, omitiendo considerar que nada garantiza que el rebelde tome conocimiento de la misma en la fecha de la notificación (entre otros sucesos).

Además, si bien este proceso constitucional puede ser considerado como una alternativa frente a la cuestionable NCJF, no resultaría ser adecuado en tanto que, en los procesos constitucionales como el amparo, no existe etapa probatoria, aunque ello no impide que se puedan presentar pruebas directas o pruebas indiciarias.

Por lo tanto, el proceso de amparo contra resolución judicial tampoco podría considerarse como un instituto procesal idóneo para el rebelde involuntario.

## CAPÍTULO IV

### LA TUTELA DEL REBELDE INVOLUNTARIO EN LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Se ha visto que los mecanismos procesales previstos en nuestro ordenamiento son insuficientes para tutelar al rebelde involuntario. Ahora es pertinente revisar si es que este problema ha sido identificado por las más recientes propuestas de reforma del Código Procesal Civil, particularmente, el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil de 2018 y el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil de 2021<sup>114</sup>. Dado que las diferencias entre ambas propuestas son principalmente de carácter topográfico, ambos proyectos serán abordados conjuntamente. El capítulo cierra con una propuesta de mejora de la regulación del recurso de revisión civil previsto en el PNCPC, apuntando siempre a una tutela efectiva del rebelde involuntario.

#### 4.1. La rebeldía en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018 y en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021

El artículo 458 del PRCPC establece que la rebeldía «es una situación procesal temporal», cuyo «único efecto [...] es la pérdida, por parte del demandado, de la posibilidad de hacer los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado»<sup>115</sup>. De forma casi idéntica, el artículo 257 del PNCPC

---

<sup>114</sup> El 17 de octubre del 2016, mediante la Resolución Ministerial 0299-2016-JUS del Minjus, se constituyó un grupo de trabajo que se encargaría de revisar y proponer mejoras al CPC. En cumplimiento de este mandato, el 20 de noviembre de 2017, el grupo de trabajo alcanzó al Minjus el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil. Posteriormente, en mayo de 2021, el Minjus publicó una modificación del PRCPC: el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil.

<sup>115</sup> El artículo 458 del PRCPC establece lo siguiente: «La rebeldía es una situación procesal temporal en la que se encuentra el demandado que no comparece y que concluye inmediatamente cuando el demandado comparece al proceso. // El único efecto de la rebeldía es la pérdida, por parte del demandado, de la posibilidad de hacer los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado. // Para que el demandado pueda ser declarado rebelde se requiere que se presenten los siguientes requisitos: // 1. Que el demandado haya sido válidamente emplazado con la demanda // 2. Que el demandado no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda. // El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado, siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo. // El apersonamiento puede realizarse en cualquier momento, inclusive en segunda instancia. // También será declarado rebelde el litigante que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 79».

establece que la rebeldía «es una situación procesal temporal», cuyo «único efecto [...] es la imposibilidad de que el demandado practique los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado»<sup>116</sup>.

En la fórmula «El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado», prevista en los señalados artículos, se aprecia la buena intención de ambas propuestas: garantizar las posibilidades defensivas del demandado rebelde. Sin embargo, se trata sólo de una buena intención, pues no sólo no atacan el verdadero problema de fondo de la regulación de la rebeldía en el CPC —es decir, el rígido sistema de preclusiones—, sino que lo refuerzan.

Efectivamente, el PRCPC y el PNCPC precisan lo que ya está previsto en el artículo 462 del CPC: el demandado rebelde, cuando se apersona al proceso, se encuentra en la imposibilidad de realizar aquellos actos procesales cuya oportunidad para efectuarlos ya hubiera precluido. De hecho, en la señalada fórmula sobre los «derechos procesales» del «demandado declarado rebelde», se añade un limitante: «siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo». En suma, en ambas propuestas, el demandado rebelde sigue ingresando al proceso sujeto al estado en el que este se encuentre.

Estas precisiones pueden ser consideradas redundantes respecto al señalado artículo 462 del CPC. No obstante, lo verdaderamente cuestionable está en que ambos proyectos siguen conservando las preclusiones previstas en los artículos 189 y 442 del CPC. Es decir, en ambas propuestas, la contestación de la demanda sigue siendo, como regla

---

<sup>116</sup> El artículo 257 del PNCPC establece lo siguiente: «La rebeldía es una situación procesal temporal en la que se encuentra el demandado que no comparece al proceso y que concluye inmediatamente cuando lo hace. // Para que el demandado pueda ser declarado rebelde debe haber sido válidamente emplazado con la demanda y que no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda. // El único efecto de la rebeldía es la imposibilidad de que el demandado practique los actos procesales que a la fecha de su apersonamiento correspondían haberse realizado. El demandado declarado rebelde puede ejercer todos sus derechos procesales inmediatamente después de haberse apersonado, siempre que no hubiera precluido la oportunidad para hacerlo. // El apersonamiento puede realizarse en cualquier momento, inclusive en segunda instancia. También es declarado rebelde la parte o interviniente que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su representante, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 26».

general, la única oportunidad en la que el demandado puede tomar posición sobre los hechos afirmados por el demandante en su demanda; afirmar sus propios hechos; y presentar sus medios probatorios (artículos 189 y 442 del PRCPC; y 252 y 271 del PNCPC).

Esta lectura es confirmada por los artículos 461-462 del PRCPC y 461 del PNCPC<sup>117</sup>, los cuales conservan la referencia a la «presunción legal relativa». Reiteramos la pregunta planteada anteriormente: «¿de dónde va a emanar la “prueba en contrario” si el demandado ya perdió la oportunidad para ofrecerla?»<sup>118</sup>. En otros términos, ambos proyectos siguen enmascarando la *ficta confessio* como efecto de la rebeldía del demandado.

Hasta aquí, se puede observar que ambas propuestas desperdiciaron una valiosa oportunidad para mitigar los gravosos efectos de la rebeldía respecto al derecho de defensa del demandado rebelde en nuestro proceso civil vigente.

Por otra parte, merece una particular mención el siguiente requisito propuesto para la configuración de la rebeldía: que el demandado «no se haya apersonado ni realizado ningún acto procesal dentro del plazo para contestar la demanda» (artículos 458.2 del PRCPC y 257 del PNCPC). Se trata de una sensata previsión, dado que, como se ha señalado anteriormente, en el CPC vigente, se da una situación absurda producida por la contestación de la demanda dentro del plazo legal como requisito para evitar la rebeldía: el demandado puede apersonarse, plantear sus excepciones previas y aun así ser declarado rebelde si no contesta la demanda. En ambos proyectos, en cambio, la rebeldía se configura simplemente con el no apersonamiento del demandado al proceso.

---

<sup>117</sup> El contenido del artículo 462 del PRCPC («El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre») es suprimido en el PNCPC. Se entiende que ello se debería a que el artículo no hacía más que reiterar lo establecido en los artículos 461 del PRCPC y 260 del PNCPC («. Por otra parte, en el PNCPC ya no se establece que el juez pueda excluir la declaración de rebeldía si los «hechos expuestos en la demanda» «no le producen convicción» (artículos 461.4 del CPC y del PRCPC).

<sup>118</sup> Ariano Deho (2013, p. 125).

Fuera del requisito del no apersonamiento, si bien no se diferencian expresamente los supuestos de rebeldía voluntaria e involuntaria (producida por circunstancias ajenas a la voluntad del demandado), en ambas propuestas se mantiene el requisito de la notificación válida de la demanda para la configuración de la rebeldía, previsto en el artículo 458 del CPC (arts. 458.1 del PRCPC y 257, segundo párrafo, del PNCPC). Enseguida se verá que, en ambos proyectos, la notificación inválida del emplazamiento tiene importantes consecuencias sobre la cosa juzgada.

También merecen atención los artículos 61 del PRCPC y 8 del PNCPC. Se ha señalado que, en nuestro proceso civil vigente, la rebeldía no se configuraría si la notificación del emplazamiento se realiza mediante edicto, es decir, cuando el demandado es desconocido o lo es su domicilio. En estos supuestos, en cambio, corresponde el nombramiento de un curador procesal. Esta diferenciación es reforzada por ambos proyectos cuando establecen que «[n]o corresponde designar curador procesal en los casos en los que el demandado haya sido declarado rebelde» (artículo 61 *in fine* del PRCPC y 8 *in fine* del PNCPC). Este extremo, leído sistemáticamente con los artículos 61.1 y 435 del PRCPC y 8.1 y 205 del PNCPC, respectivamente, permite entender que la rebeldía no opera cuando el demandado sea desconocido o lo sea su domicilio.

Entonces, se observa que, salvo por la sustitución de la contestación de la demanda como requisito para la configuración de la rebeldía, la regulación de la rebeldía en ambos proyectos no plantea ningún cambio relevante respecto a la vigente regulación, sino que, más bien, es reiterativa o redundante<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Fuera de ello, ambas propuestas se diferencian también respecto a que la última realiza algunas precisiones respecto a la rebeldía en materia de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, pues dispone la necesaria intervención del Ministerio Público para el dictamen correspondiente, así el emplazado haya sido declarado rebelde. Por otro lado, en materia de expropiación se concreta que la declaración de rebeldía únicamente conlleva una presunción de conformidad del valor de la tasación comercial actualizada acompañada a la demanda.

No obstante, respecto a la tutela del rebelde involuntario, sí hay una verdadera novedad, la cual se encuentra en la sección sobre impugnación de ambos proyectos: se suprime el proceso de NCJF y se prevé, en su lugar, la revisión civil<sup>120</sup>.

Concretamente, el artículo 409-A del PRCPC establece lo siguiente:

La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos: [...] // Si la parte que perdió el proceso se siguió [sic] el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso [...].

Por su parte, el artículo 563 del PNCPC establece lo siguiente:

La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos: [...] 2. Si la parte que perdió el proceso siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente o defectuoso y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso [...].

Estamos frente a un giro de tuerca respecto a la tutela del rebelde involuntario en nuestro proceso civil. La incorporación de la causal de emplazamiento inexistente o inválido representa un importante avance, dado que da lugar a que, posteriormente, se

---

<sup>120</sup> Gómez de Liaño González (2010) manifiesta que la revisión «constituye un equilibrio entre la seguridad jurídica, que proporciona una resolución judicial firme, y que goza en consecuencia de los efectos de la cosa juzgada, y la posible injusticia de esa resolución, permitiéndose el control por vicios o defectos graves. Son características del recurso de revisión, la acción de impugnación, que se ejercía en el recurso de revisión, está ligada a la existencia de un vicio en procedimiento judicial anterior, se pretende obtener la modificación de una situación jurídica anterior protegida por la cosa juzgada» (pp. 166-167).

puedan adicionar nuevas causales surgidas en la praxis (como las advertidas en el presente trabajo de investigación). Si bien los proyectos no regulan un mecanismo procesal específico para tutelar al rebelde involuntario, lo cierto es que prevén la señalada impugnación, la cual aunque sea tiene entre sus causales un supuesto correspondiente a la rebeldía involuntaria.

Efectivamente, la propuesta de regular la revisión civil en nuestro CPC resulta ser una gran innovación en el ordenamiento procesal: no sólo se busca proteger a las partes procesales o terceros por fraude procesal, sino también cubrir aquel ámbito que no se encuentra dentro de los alcances normativos de la NCJF y del AcRJ, incorporando nuevas causales, así como un plazo más amplio.

No obstante, respecto a esto último, resulta cuestionable el cómputo del plazo para el caso de la parte procesal, específicamente, del demandado rebelde, pues no se le estaría brindando una verdadera tutela. En efecto, el cómputo está limitado al momento en que la resolución en cuestión adquirió la calidad de cosa juzgada o devino en firme (artículos 409-E del PRCPC y 567 del PNCPC). Esto se debe a que se considera como causal para recurrir a la revisión, en el caso de la rebeldía, sólo el emplazamiento inexistente o defectuoso que conllevó a que esa parte procesal se encuentre en la imposibilidad de conocer de la existencia del proceso.

Se evidencia la omisión de otros supuestos en los que el demandado declarado rebelde se encuentra imposibilitado de conocer la existencia del proceso seguido en su contra, como son los supuestos desarrollados en el presente trabajo de investigación. Consecuentemente, sería pertinente que el cómputo del plazo en cuestión sea a partir de que el declarado rebelde tome conocimiento de la resolución firme o con calidad de cosa juzgada, al igual que en el caso de un tercero afectado.

En síntesis, en ambas propuestas, no se advierte ninguna causal que pueda alegar el demandado para no ser considerado como rebelde en caso no se haya apersonado ni

contestado la demanda por causas ajenas a su voluntad. Es decir, no se regulan causales que conlleven una rebeldía involuntaria, a excepción del emplazamiento inexistente o defectuoso al demandado. Teniendo en cuenta la deficiencia detectada en ambos proyectos respecto a la tutela del rebelde involuntario, en el siguiente acápite se realiza una propuesta de mejora sobre la base de lo previsto en el PNCPC.

#### **4.2. Propuesta de implementación de una institución procesal idónea para la tutela del rebelde involuntario**

La implementación de la revisión civil es necesaria pues se trata de un mecanismo pertinente, adecuado y viable para situaciones en que las partes procesales y/o terceros pueden encontrarse afectados ante una resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, y con ello, logren restablecer el derecho vulnerado. Empero, se deberá tener en cuenta los aspectos antes cuestionados con el fin de garantizar una verdadera tutela del rebelde involuntario.

Bajo este orden de ideas, a criterio propio se ha considerado pertinente proponer que el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil contemple la revisión civil bajo los siguientes términos:

<b>Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil del 2021</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>Artículo 563. Revisión de resoluciones firmes</b></p> <p>La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el juez incurrió en concusión o cohecho.</li> </ol>	<p><b>Artículo 563. Revisión de resoluciones firmes</b></p> <p>La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el juez incurrió en concusión o cohecho.</li> </ol>

<p>2. Si la parte que perdió el proceso siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente o defectuoso y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso.</p> <p>4. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora.</p> <p>5. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero.</p> <p>El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante debe precisar a cuáles actos se extiende el pronunciamiento anulatorio.</p> <p>En el caso del inciso 1, solo puede estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.</p> <p><b>Artículo 567. Plazos</b></p> <p>La pretensión a la revisión caduca al año desde que la resolución atacada adquirió cosa juzgada o devino en firme. En caso de un tercero que alegue simulación o colusión de las partes, el plazo comienza a contar a partir del día que toma conocimiento de la resolución. En el caso</p>	<p>2. Si la parte que perdió el proceso siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente o defectuoso <u>o por situaciones ajenas a su voluntad</u>, y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso.</p> <p>4. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora.</p> <p>5. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero.</p> <p>El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante debe precisar a cuáles actos se extiende el pronunciamiento anulatorio.</p> <p>En el caso del inciso 1, solo puede estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme.</p> <p><u>En el caso del inciso 2, el supuesto de situaciones ajenas a la voluntad del demandado solo puede estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, error por parte del órgano jurisdiccional en el cómputo del</u></p>
--	---

<p>contemplado en el numeral 1 del artículo 563, el plazo se computa desde la emisión de la sentencia que establece la comisión del delito.</p>	<p><u>plazo para contestar la demanda y cuando se omita emplazar al Procurador Público de una entidad que es parte demandada.</u></p> <p><b>Artículo 567. Plazos</b></p> <p>La pretensión a la revisión caduca al año desde que la resolución atacada adquirió cosa juzgada o devino en firme. En caso de un tercero que alegue simulación o colusión de las partes, el plazo comienza a contar a partir del día que toma conocimiento de la resolución. En el caso contemplado en el numeral 1 del artículo 563, el plazo se computa desde la emisión de la sentencia que establece la comisión del delito.</p> <p><u>En el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 563, el plazo se computa para la parte que siguió el proceso en rebeldía desde que toma conocimiento de la resolución que adquirió cosa juzgada o devino en firme.</u></p>
---	---

Se observa que nuestra propuesta de mejora se limita a los artículos 563 y 567 del PNCPC, teniendo en cuenta los alcances anteriormente desarrollados. En el primero, para la rebeldía involuntaria, no sólo se contempla la causal del emplazamiento o defectuoso, sino también, en general, la de causa no imputable o de situación ajena a la voluntad. En el segundo, se precisa que el plazo para el planteamiento de la revisión

civil, en los supuestos de rebeldía involuntaria, se computa desde el momento en que el rebelde involuntario conoció la sentencia firme o con cosa juzgada.



## CONCLUSIONES

1. Tanto en la legislación extranjera como en la praxis se observa la existencia de diferentes supuestos que configurarían la rebeldía involuntaria, es decir, aquella producida por causas no imputables al demandado.
2. El Código Procesal Civil de 1993 no establece ninguna distinción entre las rebeldías voluntaria e involuntaria, pero sí un supuesto de este último tipo de rebeldía: la notificación inválida del emplazamiento para contestar la demanda.
3. La ausencia de una diferenciación entre las rebeldías voluntaria e involuntaria se traduce en una limitación injustificada del derecho de defensa del rebelde involuntario, considerando sobre todo los efectos de la rebeldía en el CPC (la *ficta confessio* sobre los hechos afirmados por el demandante en su demanda y la incorporación al proceso en el estado en que este se encuentre).
4. Ni la nulidad de cosa juzgada fraudulenta ni el amparo contra resoluciones judiciales son mecanismos procesales adecuados para la regularizar la situación del rebelde involuntario que se ve afectado por una sentencia emitida en un proceso que se siguió en rebeldía de forma involuntaria.
5. Frente al Código Procesal Civil, tanto el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018 como el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil de 2021 prevén una importante innovación respecto a la tutela del rebelde involuntario: la previsión de la causal de emplazamiento inexistente (o defectuoso) para la revisión de sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada.
6. Empero, la eventual reforma del Código Procesal Civil deberá considerar como supuesto para la revisión de resoluciones que pongan fin al proceso no sólo que el proceso se haya seguido en rebeldía por emplazamiento inexistente o

defectuoso, sino también por situaciones ajenas a su voluntad que imposibilitaron el conocimiento sobre la existencia del proceso.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1.1. Libros, capítulos de libros y artículos

- Abad Yupanqui, S. B. (2025). *Manual de derecho procesal constitucional* (segunda ed.). Lima: Palestra.
- Ariano Deho, E. (2013). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil de 1993*. Lima: Ara Editores.
- Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cairo Roldán, O. (2008). El amparo contra resoluciones judiciales y el Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*, 5, 64.
- Cavani, R. (2018). *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cortese, E. (1962a). Contumacia (diritto romano). En *Enciclopedia del diritto* (pp. 447-452). Giuffrè Editore.
- Cortese, E. (1962b). Contumacia (diritto intermedio). En *Enciclopedia del diritto* (pp. 452-457). Giuffrè Editore.
- Delle Donne, C. (2019). *Tra neutralità e concludenza. La contumacia nel processo civile*. Torino: Giappichelli.
- Didier Jr., F. (2019). *Curso de direito processual civil*. São Paulo: Juspodivm.
- Dinamarco, C. R. (2009). *La instrumentalidad del proceso*. Lima: Communitas.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil* (octava ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Filomusi Guelfi, F. (1873). *Il processo contumaciale nel diritto romano*. Napoli: Stabilimento Tipografico dell'Ancora.
- Furquet Monasterio, N. (2005). *Las comunicaciones procesales*. Barcelona: Atelier.
- Giannozzi, G. (1963). *La contumacia nel processo civile*. Milano: Giuffrè Editore.
- Gómez de Liaño González, F. (1992). *El proceso civil*. Gijón: Fórum.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Hess, B. y Jauernig, O. (2015). *Manual de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.
- Hinostroza Mínguez, A. (2010). *Derecho procesal civil* (vol. II). Lima: Jurista Editores.

- Hinostrroza Mínguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil* (vol. II). Lima: Instituto Pacífico.
- Millar, R. W. (1927). La *ficta confessio* come principio di allegazione nella procedura civile anglo-americana. En *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel veincinquesimo anno del suo insegnamento* (pp. 583-626). Padova: CEDAM.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2003 [1992]). Conceptos elementales del proceso civil. En J. Monroy Gálvez, *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos* (pp. 173-193). Lima: Comunidad.
- Monroy Palacios, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, (32), 255-276. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4399>
- Monroy Palacios, J. (1999). Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Ius et Veritas*, 9(18), 282-289. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15840>
- Morales Godo, J. (2008). La rebeldía y sus consecuencias procesales. *Actualidad Jurídica*, (177), 95-104.
- Orellana Torres, F., y Pérez Ragone, Á. (2007). Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia. *Ius et Praxis*, 13(2), 13-44.
- Pérez Ragone, Á. (2008). La rebeldía en diversos modelos procesales de la Edad Media, paralelos, variables y evolución de la figura. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(30), 289-314. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/494>
- Perla Velaochaga, E. (1961). Temas en derecho procesal civil. *Derecho PUCP*, (20), 57-96. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.196101.005>
- Priori Posada, G. (2008). El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. *Derecho & Sociedad*, (30), 325-341. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17419>
- Priori Posada, G. (2012). La capacidad en el proceso civil. *Derecho & Sociedad*, (38), 43-51.
- Ramos, V. d. P. (2020). *La carga de la prueba en el proceso civil. De la carga al deber de probar*. Madrid: Marcial Pons.
- Samanes Ara, C. (1993). *La tutela del rebelde en el proceso civil*. Barcelona: J. M. Bosch.

Silva Sánchez, A. (1994-1995). En torno al «ordo iudiciorum privatorum». *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (12-13), 477-504. <https://dehesa.unex.es/handle/10662/15167>

Vergé Grau, J. (1989). *La rebeldía en el proceso civil*. Barcelona: J. M. Bosch.

Vergé Grau, J. (2001). La rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista Xurídica Galega*, (30), 293-321.

## **1.2. Codificaciones procesales y proyectos de reforma**

Codice di procedura civile de 1940

Código de Processo Civil de Brasil de 2015

Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852, Ley del 23 de diciembre de 1851

Código de Procedimientos Civiles de 1912, Ley 1510 (15 de diciembre de 1911)

Código Procesal Civil de 1992-1993, Decreto Legislativo 768 (4 de marzo de 1992)

Código Procesal Constitucional, Ley 28237 (31 de mayo de 2004)

Constitución Política del Perú de 1993

Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881

Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 2000

Patti, S. (2010). *Codice di procedura civile tedesco. Zivilprozessordnung*. Milano: Giuffrè Editore.

Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307 (23 de julio de 2021)

Resolución Ministerial 0070-2018-JUS, *Disponen publicación del Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil* (5 de marzo de 2018).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil*. Lima: Konrad-Adenauer-Stiftung.

## **1.3. Normativa**

Decreto de Urgencia 026-2020, *Decreto de urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional* (15 de marzo de 2020)

Decreto Legislativo 1068, *Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado* (26 de junio de 2008)

Decreto Legislativo 1326, *Decreto Legislativo que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado* (6 de enero de 2017)

Decreto Ley 21773, *El Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada modifica varios artículos del Código de Procedimientos civiles* (18 de enero de 1977).

Ley 30229, *Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo* (12 de julio de 2014).

Resolución Ministerial 0299-2016-JUS, *Constituyen el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al D. Leg. 768, Código Procesal Civil* (17 de octubre de 2016).

#### **1.4. Jurisprudencia**

Casación 2144-2016-Junín (Sala Civil Permanente, 23 de marzo de 2017).

Casación 11141-2022-Moquegua (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 16 de septiembre de 2022).

Casación 11145-2022-Moquegua (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 16 de septiembre de 2022).

Casación 17386-2022-Moquegua (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 23 de septiembre de 2022).

Casación 17581-2022-Moquegua (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 23 de septiembre de 2022).

Sentencia 3179-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 18 de febrero de 2005).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.html>

Sentencia 625-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 25 de abril de 2013).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00625-2013-AA%20Resolucion.html>

Sentencia 1152-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 3 de octubre de 2012).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>

Sentencia 3525-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 26 de enero de 2021).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03525-2017-AA.htm>

Sentencia 00486-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 14 de septiembre de 2022). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00486-2022-AA.htm>

